



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00139-00
Demandante: PEDRO EUGENIO LUCENA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 16 de julio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 61)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **PEDRO EUGENIO LUCENA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Requisitos previos a demandar

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia en primer lugar la notificación del acto administrativo demandado No. 2018-3110254341 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 12 de febrero de 2018 (fl. 36 y vto.) ni en segundo lugar, la constancia de conciliación prejudicial respecto las pretensiones dirigidas en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, la cual en concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, será necesaria y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Lo anterior teniendo en cuenta que el vínculo laboral finalizó en el año 2011 y dichas prestaciones ya no tienen el carácter de periódicas de conformidad con la jurisprudencia que existe en el tema¹.

Por lo tanto, es esencial que el demandante aporte los documentos arriba indicados, a fin de establecer con claridad la fecha en la cual fue notificado el acto administrativo demandado y comprobar el agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar.

2. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Observa el despacho que en este acápite la apoderada consigna transcripciones normativas y jurisprudenciales e igualmente se realizan de forma reiterada apreciaciones de carácter subjetivo.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13)

En especial, evidencia el Despacho que dentro del acápite correspondiente a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, la pretensión consignada en el literal c), se reclama el pago de la partida de subsidio familiar a partir del **17 de septiembre de 2009**, pero dentro del hecho para soportar dicha solicitud, visto en el numeral 4, se indica que la fecha a partir de la cual se debió realizar el reconocimiento del derecho es el **18 de septiembre de 2013**, y al revisar la cuantía señalada dicho monto se calculó a partir del mes de enero de 2008. Ante la falta de claridad en la fecha a partir de la cual se solicita el reajuste de salarios, se hace necesario que el demandante aclare tal aspecto.

Igualmente se evidencia que dentro del contenido del hecho 3 en el que se cita a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, se hace una transcripción del acto administrativo acusado, faltando claridad y técnica en su redacción, aunado a la apreciación de carácter subjetivo realizada por la parte demandante, redacción que no guarda relación con lo solicitado. Por lo anterior se hace necesario que tales situaciones fácticas se redacten de manera clara con el fin de facilitar la fijación del litigio.

Finalmente, observa esta instancia que faltó relacionar cronológicamente, situaciones fácticas que sirven de base para solicitar las pretensiones, como por ejemplo, la fecha en que se presentaron las peticiones a las entidades accionadas, y cuándo fueron notificadas las respectivas respuestas al demandante.

Por lo anterior, se ordenará que los hechos se redacten de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, acatando las observaciones aquí consignadas.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **PEDRO EUGENIO LUCENA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada SANDRA LUCIA ORTEGÓN CHARRY, identificada con C.C. 35.410.371 de Zipaquirá y portadora de la T.P. 76.487 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 y 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 0014B – 00-
Demandante: HECTOR HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 155 y 260), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del veintitrés de julio del año en curso, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandadas que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a los apoderados judiciales de las entidades demandadas, que alleguen, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representan, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de éstas quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con los documentos allegados por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 203 del plenario obra poder especial conferido por el señor **Everardo Mora Poveda** actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica al abogado **Jairo Mauricio Ramón Gómez Monsalve** para que actúe como apoderado de dicha entidad en el proceso de la referencia y finalmente, a folios 204-211 obran documentos con los cuales el señor Mora Poveda acredita la representación de la demandada.

De otra parte obran documentos allegados por la apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 244 del plenario obra poder especial conferido por el señor **Omar Zapata Herrera** actuando en calidad de Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional a la abogada **Nidia Fabiola Rodríguez Montejo** para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia y finalmente, a folios 245-254 obran documentos con los cuales el señor Zapata Herrera acredita la representación de esta accionada.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería a los abogados **Jairo Mauricio Ramón Gómez Monsalve**, identificado con C.C. No. 7'303.393 de Chiquinquirá y T.P. No. 62.930 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en los términos y para

los efectos del poder especial visto a folio 203, igualmente, se les reconocerá personería a la abogada **Nidia Fabiola Rodríguez Montejo**, identificada con C.C. No. 40'040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 244.

Ahora bien, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

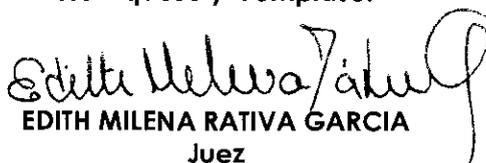
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes trece (13) de noviembre de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 del bloque 2, de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado **Jairo Mauricio Ramón Gómez Monsalve**, identificado con C.C. No. 7'303.393 de Chiquinquirá y T.P. No. 62.930 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 203

TERCERO.- Reconózcase personería a la abogada **Nidia Fabiola Rodríguez Montejo**, identificada con C.C. No. 40'040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 244.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 0014B – 00-
Demandante: LINA XIMENA BAEZ PINEDA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintitrés de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue sometido a reparto. Para proveer de conformidad (fl. 58)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **LINA XIMENA BAEZ PINEDA**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **LINA XIMENA BAEZ PINEDA**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se inapliquen por inconstitucionales las expresiones "*constituirán únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", del artículo primero del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 y las contenidas en igual sentido en los artículos primero de los Decretos 1269 del 9 de Junio de 2015; Decreto 246 del 12 de febrero de 2016 y 1014 del 9 de junio de 2017.

Igualmente, solicita la nulidad de los oficios Nos. **DESTJ15 - 2513 del 2 de octubre de 2015** y la **Resolución 7143 de 24 de noviembre de 2017**, a través de las cuales la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial-**, negó la religuidación y pago de la prima de servicios, las vacaciones, la prima de vacaciones, las cesantías, intereses a las cesantías, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y los demás derechos prestacionales y descansos remunerados que le han sido cancelado de manera efectiva, incluyendo la **bonificación judicial** creada mediante el Decreto Nro. 0383 del 6 de marzo de 2013, como factor a tener en cuenta en la base salarial liquidatoria desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, así como las que se causen hacia futuro mientras esté vinculada a la entidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la accionada el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia entre los valores pagados por los conceptos descritos en el párrafo anterior y los que realmente debió recibir, incluyendo en la base salarial liquidatoria la bonificación judicial creada en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013; que las sumas sean indexadas mes a mes desde el día en que se hicieron exigibles, esto es desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que ocurra su pago íntegro y efectivo; que la sentencia proferida se cumpla dentro de los términos indicados en los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A. (fls 3-4)

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter expreso, que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00148 - 00-
Demandante: LINA XIMENA BAEZ PINEDA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante (fls. 18 y 51) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues esta fue estimada en (\$17'279.607).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que la jefe de recursos humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Seccional Boyacá, certificó que la demandante labora en el centro de servicios judiciales -penal control de garantías- de Tunja, razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial (fl. 30)

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **LINA XIMENA BAEZ PINEDA**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**, presuntamente afectada por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados.

Se observa dentro del plenario, a folio 1 que la demandante otorga poder en debida forma, al abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con C.C. No. 7.176.361 expedida en Tunja y T.P. 120.317 del C. S. de la J, el cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio **No. DESTJ15 - 2513 del 2 de octubre de 2015** y la **Resolución 7143 de 24 de noviembre de 2017**, aclarándose que en esta última se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto contra la resolución primigenia, al tiempo que indicó que contra esa no procedía recurso alguno, así las cosas, quedó agotada la vía gubernativa. (fls. 24-29).

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 55 y vto del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 30 de mayo de 2018 y que en la respectiva audiencia celebrada el 31 de julio de 2018 esta se declaró fallida, por ende agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

2.4. De la caducidad

Advierte el Despacho que, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación presentado contra el oficio **No. DESTJ15 - 2513 del 2 de octubre de 2015** fue proferido el 24 de noviembre de 2017 (fls. 32-37) y notificado al apoderado de la parte demandante el 7 de febrero de 2018 (vuelto del fl. 37); que la solicitud de conciliación fue radicada el 30 de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00148 – 00-
 Demandante: LINA XIMENA BAEZ PINEDA
 Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-

mayo de 2018, trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 13 de julio de 2018 (fls. 55 y vto) y habiéndose presentado la demanda el 19 de julio del año 2018 (fl. 57); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 1), los actos administrativos demandados (fls. 22-25 y 32-37), copias de la demanda y de los anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos; establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 20 8 – 00148 – 00-
 Demandante: LINA XIMENA BAEZ FINEDA
 Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se oficiará a la **Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja –**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **LINA XIMENA BAEZ PINEDA**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00148 - 00-
 Demandante: LINA XIMENA BAEZ PINEDA
 Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-.	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LA DEMANDANTE QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

SÉPTIMO.- Por Secretaría, ofíciase a la **Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

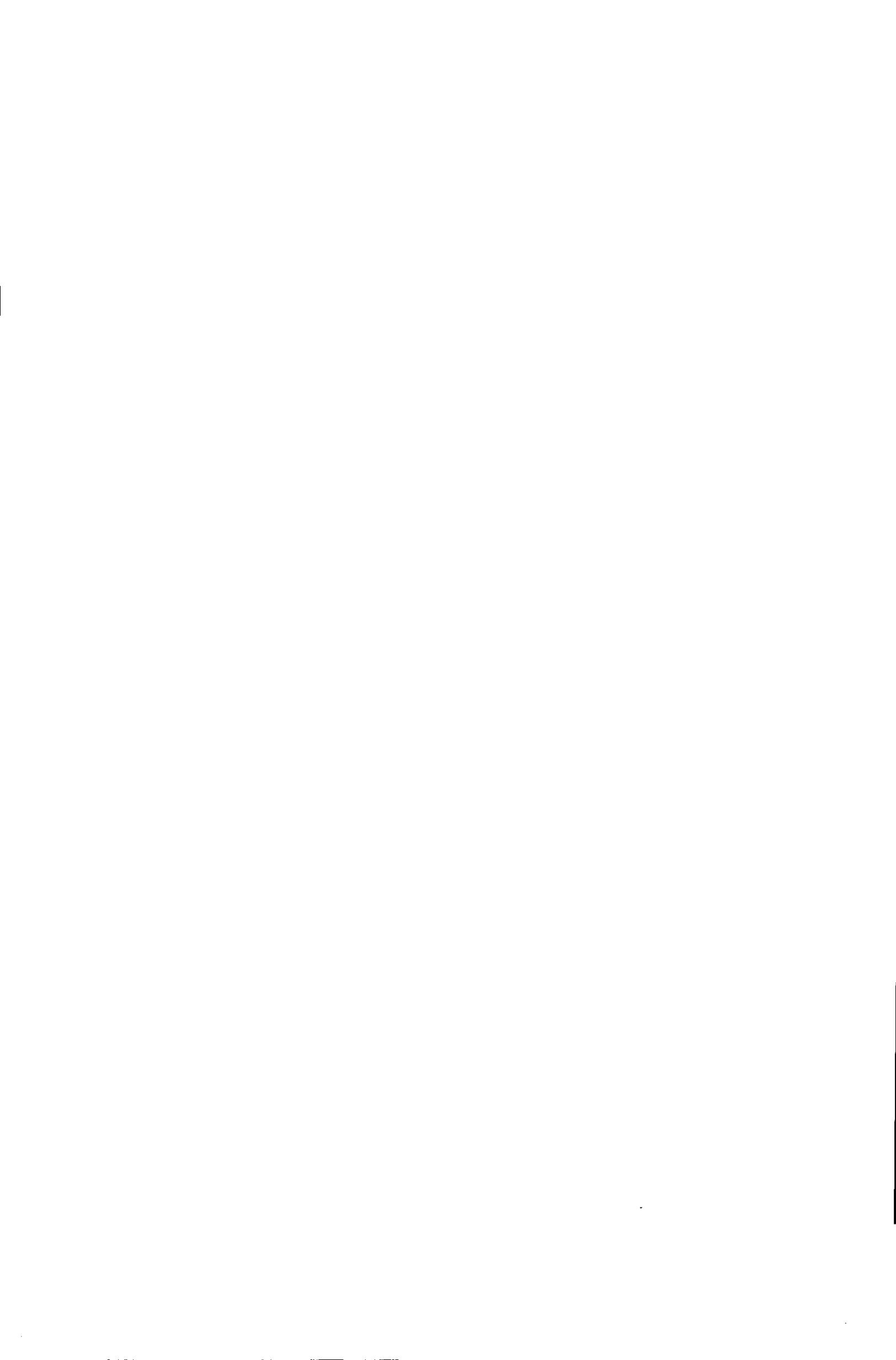
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la señora **LINA XIMENA BAEZ PINEDA**, al abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con C.C. No. 7.176.361 expedida en Tunja y T.P. 120.317 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
 JUEZ

<p align="center">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 36 de Hoy 10 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center"> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00113-00
Demandante: GUSTAVO JAIME GONZÁLEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AFP PORVENIR S.A.,
MEDIMAS EPS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del seis de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento que MEDIMAS no ha dado respuesta. Para proveer de conformidad (fl. 83)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que a través de estado del 28 de junio de los corrientes, el Despacho ordenó que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que correspondiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficiara al **representante legal de MEDIMAS EPS SAS**, o quien hiciera sus veces, al momento de la notificación, para que en el término de dos (2) días, informara si a la fecha había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 15 de junio de 2018.

Igualmente, se le solicitó que dentro del término de dos días se manifestara respecto del escrito radicado por el accionante el 25 de junio de la presente calenda y finalmente, se ordenó officiar al **encargado de la oficina de Talento Humano de MEDIMAS EPS** para que informara nombres y apellidos completos, número de cédula y correo electrónico personal de la persona que funge actualmente como **DIRECTOR o REPRESENTANTE LEGAL**, a efectos de notificarle las decisiones en este trámite procesal.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se enviaron los correos respectivos, junto con los oficios correspondientes (fls. 50-67), frente a los cuales las destinatarias guardaron silencio.

Posteriormente, mediante auto del 12 de julio de 2018, teniendo en cuenta que la oficina de talento humano de la entidad no dio respuesta a la solicitud respecto del correo electrónico personal de la persona que funge actualmente como DIRECTOR o REPRESENTANTE LEGAL de MEDIMAS y a efectos de notificarle la decisión contenida en auto del 28 de junio de 2018 se ordenó por Secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la **Oficina de Talento Humano Medimás EPS**, para que informara nombres y apellidos completos, número de cédula y correo electrónico de quienes fungen actualmente como Representante Legal en asuntos judiciales de Medimás EPS y de su superior jerárquico (fls. 70 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-0493 y J012P-0494 de 13 de julio de 2018 y los correos electrónicos correspondientes, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, vale la pena destacar que el oficio No. J012P-0493 fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con la anotación "Rehusado" (fls. 77 y vto)

Así pues, teniendo en cuenta el silencio guardado por la accionada y lo manifestado por el actor el 25 de junio de 2018, resulta dable para el Despacho concluir que a la fecha no se han hecho efectivas las órdenes dadas en sentencia del 15 de junio de 2018, a pesar de tener conocimiento de las mismas, e ignorando coetáneamente la advertencia que sobre su omisión le hiciera previamente este estrado judicial.

En consecuencia, se hace necesario iniciar incidente de desacato contra el representante legal de **MEDIMAS EPS**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a fin de continuar con la verificación del cumplimiento integral del fallo de tutela proferido por este Despacho el 15 de junio de 2018 (fls. 40A -47A)

La anterior decisión debe ser notificada personalmente al representante legal de la entidad, para lo cual se librá despacho comisorio, igualmente, se ordena poner en su conocimiento el auto del 12 de julio de 2018 para que ordene a quien corresponda dar

respuesta al mismo dentro de los dos días siguientes, para tal efecto remítase copia de este el cual obra a folios 70 y vto.

Por lo expuesto, **el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO en contra del representante legal de **MEDIMAS EPS, o quien haga sus veces, al momento de la notificación,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, al representante legal de **MEDIMAS EPS, o quien haga sus veces, al momento de la notificación,** del contenido del presente auto que ordena la apertura de este incidente de desacato en su contra, a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, ejerza su derecho de defensa y se pronuncie o haga llegar los elementos probatorios que considere pertinentes en torno al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 15 de junio de 2018. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) con los insertos del caso, a fin de notificarle personalmente, al representante legal de **MEDIMAS EPS, o quien haga sus veces, al momento de la notificación,** la presente providencia y ponerle en su conocimiento el auto del 12 de julio de 2018 para que ordene a quien corresponda dar respuesta al mismo dentro de los dos días siguientes, para tal efecto remítase también copia de este el cual obra a folios 70 y vto.

Vencido el término anterior ingrese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

CUARTO.- Désele al presente incidente el trámite contenido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Por estado póngase en conocimiento de la Procuradora 69 Judicial I en asuntos Administrativos Doctora Laura Patricia Alba Calixto, el contenido del presente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00130 00
Demandante: YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
Demandando: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de julio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Juzgado 13, para proveer de conformidad (fl. 127)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 19 de julio de 2018, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por la doctora Edith Milena Rátiva García y en consecuencia ordenó devolver las diligencias este estrado judicial, (fls. 123 y 124).

Por lo tanto sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque advierte el Despacho que dentro de la contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores JUAN MANUEL SANTOS, MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA y LILIANA CABALLERO DURAN, sustentado en la siguiente situación fáctica:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 383 de 2013, el cual creó a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial la denominada bonificación judicial, indicando en su artículo 1: " ... *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del decreto 383 de 2013, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, razón por la cual a la interpretación del Decreto 383 de 2013 el cual es claro, no se le puede atribuir a sus disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (fls. 55-58).

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las

¹ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

*De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente."*²

De acuerdo con la sentencia transcrita el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre la abogada Yinna Paola Ruiz Bernal y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial y la demandante.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por la actora, igualmente, en caso de ser procedente el pago de la bonificación judicial como factor salarial, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitución Nacional establece:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE DRA. SANDRA LISSET BARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

los aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte actora, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la fenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por éste.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°: 150013333012 – 2017 – 00134– 00
Demandante: LELIO DOMINGO VARELA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 27 de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento excusa presentada por la parte demandada vista folio 84, para proveer de conformidad (fl. 87).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a la audiencia inicial llevada a cabo el 04 de julio de la presente calenda, cuya acta reposa a folios 73-81, no asistió el apoderado de la parte demandada **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** doctor Cesar Fernando Cepeda Bernal, motivo por el cual se le concedió, el término de tres (3) días previsto en la norma para que justificara su inasistencia (vto. 73)

En ese orden de ideas y previo a darle impulso procesal al presente se resolverá sobre la inasistencia del apoderado de la parte accionada, en los siguientes términos:

En artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé respecto de la asistencia a la audiencia inicial:

"{...}

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, es claro para el Despacho que ante la imposibilidad de alguna de las partes de comparecer a la audiencia inicial, la norma precitada establece la posibilidad de que el Juez admita las justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto encontramos que a través de auto del 21 de julio de 2018, notificado por estado No. 29 el 22 del mismo mes y año, este estrado judicial,

fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 04 de julio del año en curso¹, dicha decisión fue puesta en conocimiento de las partes a través de estado.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandada **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** César Fernando Cepeda Bernal, a quien en la misma audiencia celebrada el 04 de julio de 2018, se le reconoció personería para actuar, no asistió².

Sin embargo, el mencionado profesional del derecho radicó excusa por su inasistencia el 04 de julio de 2018, esto es dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., acreditando que el en el mismo día tenía programada una audiencia en el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja dentro del proceso No. 15001333300420170017000, a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), aportando copia del auto correspondiente (fis. 85-86)

Así las cosas, encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por el apoderado judicial de la **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** sustentándose en el hecho de que para ese mismo día y hora tenía programada una audiencia en el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado César Fernando Cepeda Bernal, como apoderado judicial de la **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

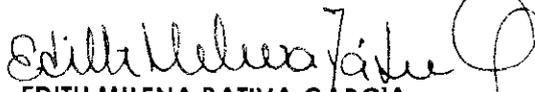
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA del abogado César Fernando Cepeda Bernal, a la audiencia inicial realizada el día cuatro (04) de julio de los corrientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

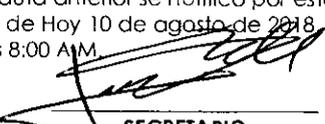
SEGUNDO: ABSTENERSE DE IMPONER LAS SANCIONES contenidas en el artículo 180 de C.P.A.C.A., como consecuencia del numeral PRIMERO de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
36 de Hoy 10 de agosto de 2018, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO

¹ Folios 72.
² Vuelto 73.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N°: 150013333012-2015-00077-00
ACCIONANTES: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ como agente oficioso de los señores
DIANA MILENA VARGAS TORRES y JOSÉ DEL CARMEN VARGAS TORRES.
ACCIONADOS: COMPARTA EPS-S.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 30 de julio de 2018, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al oficio obrante a 158, para proveer de conformidad (fl. 161).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que a través de auto del 21 de junio de 2018, se ordenó REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a Comparta E.P.S- S para que dentro del término de cinco (5) días informara al Despacho si había dado cumplimiento al fallo de la referencia, en caso afirmativo acreditara las gestiones realizadas. (fl. 155).

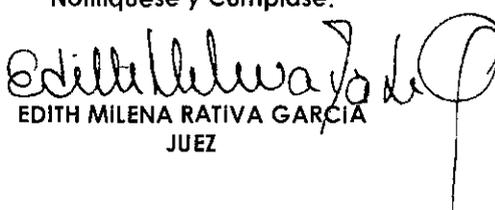
En cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el Oficio No. J012P-442 del 29 de junio de 2018, a lo cual la oficiada guardó silencio.

Así las cosas, sería del caso hacer uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P. que autoriza al juez, en su numeral tercero a "Sancionar con multas **hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smimv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

No obstante lo anterior, previo a dicha sanción el despacho considera prudente obtener un pronunciamiento de la parte demandante respecto al cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia de tutela de la referencia, aclarada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 71-79) por lo que se ordena por secretaría **OFICIAR** a la **Defensora pública Lucía Pineda Sánchez**, para que dentro del término de **cinco (5)** días informe si ha recibido comunicación por parte del accionante en la que se manifieste incumplimiento por parte COMPARTA EPS-S.

Así mismo, se **ORDENA** oficiar a la **ESE Hospital San Rafael de Tunja** para que dentro de los **cinco (05)** días siguientes al recibo de la comunicación, informe si existen medicamentos, procedimientos y/o tratamientos pendientes por realizar al accionante, dentro de su cuadro clínico de retardo psicomotor por hipoxia neonatal. Para el efecto deberá aportar las pruebas que soporten lo informado.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 000B9 – 00
Demandante: ROSARIO DEL PILAR GONZALEZ VARGAS
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de julio de 2018, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al oficio que antecede, para proveer de conformidad (fl. 155)

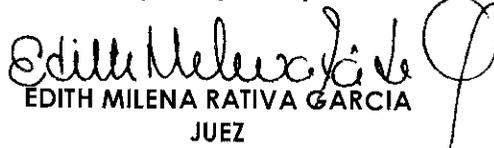
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

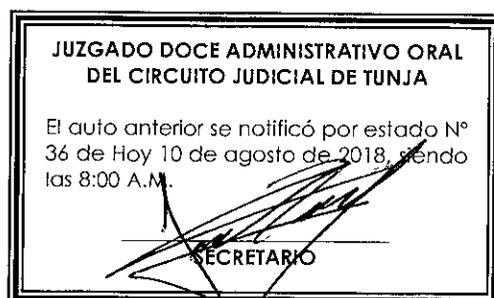
Revisado el expediente se observa que a través de audiencia de pruebas del 23 de abril de 2018, se ordenó requerir a la parte demandante para que de manera **inmediata** retirara el oficio No. J012P-122 del 05 de marzo de 2018 visible a folio 148 del plenario y procediera a enviarlo o presentarlo ante la entidad demandada y realizado lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes, debía allegar al expediente la constancia de envío, presentación o radicación del mismo, a efectos de que el Despacho pudiera realizar seguimiento de este, (fl. 153).

En cumplimiento a lo anterior la parte demandante allegó constancia de radicación del oficio señalado, con fecha del 4 de abril de 2018, tal como consta a folio 154 del plenario, no obstante la oficiada guardó silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte accionante atendió la carga procesal que se le impuso, sin obtener la respuesta correspondiente, procede el Despacho a **REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho la información requerida mediante oficio No. J012P-122 del 05 de marzo de 2018, visto a folio 148 del plenario, para el efecto remítase copia del mismo y del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2012-00116-00
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 19 de julio del año en curso, poniendo en conocimiento, liquidación de costas, para proveer de conformidad (fl. 213)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 212, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales octavo y noveno de la parte resolutive de la sentencia del **04 de junio de 2013**, que profirió este Juzgado y que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 81-92).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$280.682,04**, a partir de los siguientes valores:

AGENCIAS EN DERECHO: A favor de GUILLERMO ENRIQUE SÁNCHEZ y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 04 de junio de 2013 (fl. 92).

VALOR CONCEDIDO (fl. 185) _____\$8.056.068

$$8.056.068 \times 3\% = 241.682,04$$

\$241.682,04

GASTOS DEL PROCESO:

NOTIFICACIONES (fl. 42): \$39.000

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

**DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS
(\$280.682,04)**

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la en la providencia del 04 de junio de 2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 1.50013333012-2012-00116-00
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador a el juez, aunque se litigue sin apoderado.

*Los honorarios de los peritas contratadas directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobadas y el juez las encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez las regulará.
(...)"*

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con la cuantía de las pretensiones concedidas \$8.056.068 (fl. 185), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en el literal noveno de la parte resolutive de la decisión de primera instancia correspondiente al 3% lo cual equivale a \$241.682,04, igualmente se verifica que los gastos de notificación corresponden a un valor de \$39.000 (fl. 42), lo que da como resultado el valor total tasado por \$280.682,04.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 212, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Realizado lo anterior, devuélvase el expediente al archivo en la caja 339, dejándose las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 36 de Hoy 10 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00203 – 00-

Demandante: CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de julio de 2018, poniendo en conocimiento que parte actora reformó la demanda en término, para proveer de conformidad (fl. 97)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Advierte el Despacho que mediante escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores JUAN MANUEL SANTOS, MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA y LILIANA CABALLERO DURAN (fls. 48-51).

Por lo tanto el Despacho resolverá las solicitudes planteadas de la siguiente forma:

1. Vinculación de litisconsorte:

Los argumentos con los cuales el apoderado de la entidad demandada sustenta la solicitud de vinculación de integración del litisconsorcio, son los siguientes:

Ahora bien, los argumentos con los cuales sustenta la solicitud son los siguientes:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 383 de 2013, el cual creó a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial la denominada bonificación judicial, indicando en su artículo 1: " ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del decreto 383 de 2013, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, razón por la cual a la interpretación del Decreto 383 de 2013 el cual es claro, no se le puede atribuir a sus disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (fls. 48-51)

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio

¹ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente."²

De acuerdo con la sentencia transcrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre el señor Camilo Augusto Bayona Espejo y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial -Dirección Seccional de Administración Judicial y el demandante.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por el actor, igualmente, en caso de ser procedente el pago de la bonificación judicial como factor salarial, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitución Nacional establece:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONIENTE DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre el aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte actora, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidas a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por este.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por el doctor Reinaldo Jaime González quien funge como representante judicial de la Nación -Rama Judicial -, como Director Ejecutivo de Administración Judicial de

Tunja- adjuntado los documentos con los cuales acreditaba la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada.

2. Reforma de la demanda

Mediante escrito radicado el 19 de junio de 2018, reiterado el 20 del mismo mes y año, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda adicionando las partes a demandar, el acápite de hechos y las pretensiones (fls. 70-82 y 84-96).

El despacho considera, en torno a la figura procesal de la reforma de la demanda, en primer lugar, que el artículo 173 del C.P.A.C.A. determinó lo siguiente:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*2. La reforma de la demanda **podrá** referirse a las **partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Significa lo anterior, que la norma posibilita a la parte actora adicionar, aclarar o modificar la demanda como modalidades de su reforma cuya oportunidad para hacerlo fenece a los diez días siguientes al vencimiento del traslado de aquella, además, impone que tal reforma surta el derecho de contradicción y defensa frente a la contraparte y que aquella recaiga en torno a los sujetos a demandar, las pretensiones, los hechos y las pruebas pero imposibilitándose hacerlo sobre la totalidad de los demandantes o demandados y de las pretensiones, tomando relevancia que sobre estas últimas se agote el requisito de procedibilidad.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto advierte el Despacho en primer lugar, que la reforma de la demanda se presentó el 19 de junio de 2018, es decir, el día en vencía el término para ejecutar dicho acto procesal a la luz de la norma citada, término que venció el 19 de junio del presente año según informe secretarial (fl. 98), razón por la cual es dable señalar que la parte actora goza de la oportunidad para reformarla.

En segundo término, que la reforma versa sobre las partes, las pretensiones y los hechos (fls. 70-73 y vto.); acápite en torno a los cuales es posible aplicar aquella figura procesal siguiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A. antes citado. **No obstante no allegó los traslados para la notificación a las entidades demandadas**, por lo tanto se requerirá a la parte actora para que aporte los dos (2) fardelos correspondientes.

Así las cosas se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora como quiera que se ajusta a la disposición procesal referida.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 6
Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00203 - 00-
Demandante: CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

TERCERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte los dos (2) fardes correspondientes a los traslados de la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndole que solo hasta tanto sean allegados los mencionados fardes se procederá a surtir la respectiva notificación.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 52.

SÉPTIMO.- EJECUTORIADO el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 201B 00049 00
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN
Accionado: INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito del folio 153 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 160).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 12 de julio del año que avanza se ordenó requerir al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, para que dentro de los cinco días siguientes informara si expidió la autorización correspondiente para la valoración por cirugía de mano IV nivel, aclarando que la misma fue solicitada en el 23 de mayo y el 22 de junio de los cursantes, en caso contrario, informara las razones por las cuales no lo ha hecho, toda vez que para el control que ya fue autorizado es necesaria dicha valoración (fls. 147-48)

Por su parte el apoderado judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, a través de escritos enviados vía correo electrónico y físico los días 25 y 27 de julio del año en curso, manifestó respecto de la valoración por especialista en cirugía de mano en instituto de IV nivel del actor, que desde el 3 de julio de la presente calenda se expidió la autorización para "Valoración de consulta por primera vez por otras Especialidades Médicas (Especialista en miembro Superior y mano)", motivo por el cual solicita la desvinculación del Consorcio por cuanto dentro de sus competencias ya cumplió con las obligaciones contractuales.

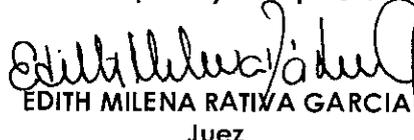
Igualmente, solicitó requerir al EPAMSCASCO para que gestione lo relacionado con la cita y traslado para la materialización de la autorización, finalmente, adjunto copia de la documental a que hizo alusión en la cual se advierte que la IPS es el Hospital Universitario Clínica San Rafael (fls. 153-155 y 157-158)

En este orden de ideas, según lo manifestado por el Consorcio, se ordena por secretaría **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes informen al Despacho si al accionante ya se le realizó la valoración de IV nivel que se le debe hacer antes de la cita de control por ortopedia, en caso negativo, indiquen para cuándo quedó agendada, aportando las pruebas de las gestiones realizadas e informando el estado actual del tratamiento que requiere el actor.

Finalmente se ordena poner en conocimiento del interno JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN, T.D. 8856, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, el contenido de ese auto y los documentos allegados por el Consorcio vistos a folios 157-158, remitiéndose copia de los mismos.

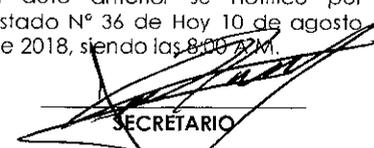
Por secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 36 de Hoy 10 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2013-00166-00
Accionante: ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Accionados: COMFABOY EPS-S – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 30 de julio de 2018, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 391).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 19 de julio de 2018, se ordenó la apertura del trámite incidental de desacato en contra de la señora Mariam Liliana Carrillo Peña en calidad de Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A., igualmente se dispuso notificar dicha providencia personalmente a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara o hiciera llegar los elementos probatorios que considerara pertinentes en torno al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 05 de noviembre de 2013 (fl. 384 y vto.).

Mediante correo electrónico del 27 de julio de 2018, reiterado el 30 del mismo mes y año (fls. 388-390 y 392-402), fue allegado memorial suscrito por la señora Mariam Liliana Carrillo Peña en calidad de Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A., en el cual indicó lo siguiente:

El área de salud le informó que los servicios requeridos por el accionante se encuentran debidamente autorizados de la siguiente forma:

(...)SE EVIDENCIA TRÁMITE PARA MD000749\$ACIDO URSODESOXICOLICO 300 MG (TABLETA) RADICADO 109542356 POR TRES MESES, MD001982\$MICOFELONATO SODICO 180 MG (TABLETA)- TRATAMIENTO DE TRASPLANTE DE HÍGADO, CORAZÓN Y RIÑÓN RADICADO 109045649 POR TRES MESES, MMD010826\$TACROLIMUS 1MG (CAPSULA DE LIBERACIÓN CONTROLADA)- PROGRAF XL (H) RADICADO 107664780 POR TRES MESES PARA FARMACIA SUBSIDIADO DISCOLMEDICA TUNJAM C40598\$CONTROL MENSUAL POST TRASPLANTE A PARTIR DEL QUINTO MES RADICADO 109744609 PARA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA Y 883434\$COLANGIORESONANCIA RADICADO 109541856 PARA SUBSIDIADO INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME S.A.

NO SE EVIDENCIAN ORDENES MEDICAS PENDIENTES POR TRÁMITE PROCESADO TOTAL"

Por consiguiente manifestó que la entidad que representa no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante y resaltó que se encuentran a disposición de prestar los servicios requeridos por el mismo.

Concluyó que se debe archivar el incidente de desacato por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, se **ORDENA poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la NUEVA EPS S.A., obrante a folios 388-390 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la respectiva notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2012-00131-00
Demandante : CIRO NOLBERTO GUECHÁ MEDINA
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del 03 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 3645).

DAVIVIENDA mediante escrito allegado el día primero (01º) de agosto de 2018 a través de correo electrónico, solicitó la aclaración y corrección del auto proferido el 26 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la notificación a varios de los propietarios de los apartamentos del edificio denominado "El Mirador del Country", argumentando que varios de los que allí se relacionan, son de propiedad de la entidad bancaria y no de quienes el despacho indicó (fl. 3634 C 11).

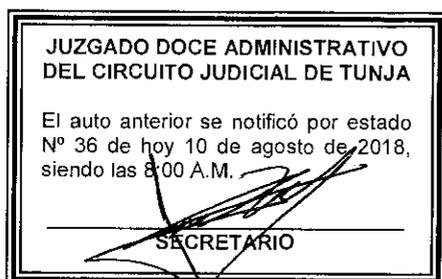
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los apartamentos a los que hace alusión Davivienda S.A., son los siguientes:

APTO	Nº MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO
108	070-198112	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GOMEZ
308	070-198114	JOSÉ RODRÍGUEZ Y ANDREA LESMES
412	070-198141	ENID SARMIENTO Y ELKIN ORJUELA
701	070-198056	ULISES BERNAL FLECHAS

Verificados los certificados de tradición allegados por la entidad financiera (fl. 3637 a 3644 C11) observa el despacho que corresponden a cada uno de los apartamentos enlistados en el cuadro anterior en los que aparece como propietario el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y no las personas que había informado el administrador del Conjunto Mirador El Country por lo que se entiende que respecto de tales inmuebles ya se surtió la respectiva notificación ordenada mediante auto del 26 de julio de 2018 (fl. 3633 C11).

Así las cosas, se ordena a la Secretaría abstenerse de librar comunicaciones respecto a los inmuebles arriba referidos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0146-00
Demandante: CARLOS MARIO VALLEJO MARTÍNEZ
Demandado: DIRECTOR EPAMSCASCO - COMBITA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 03 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 53).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 13 de marzo de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 52 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

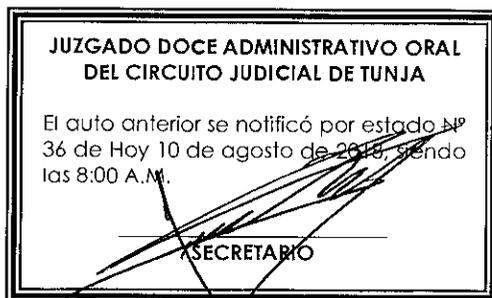
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00137-00
Accionante: LUIS VARGAS ARCE
Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA.
Vinculado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL Y JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DDE SEGURIDAD DE TUNJA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 03 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 81).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de febrero de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 80 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

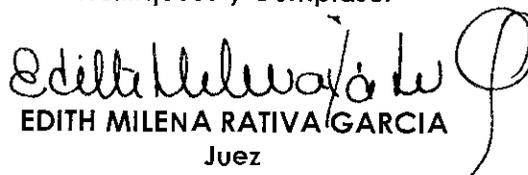
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 36 de Hoy 10 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 000153 – 00
Accionante: GLORIA ANGELICA RODRIGUEZ QUINTERO
Accionados: PROGRAMA DE TELEVISION SEPTIMO DIA, MANUEL TEODORO BERMUDEZ, ANGELICA BARRERA, Y EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CANAL CARACOL- JORGE MARTINEZ DE LEON.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 03 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 82).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de febrero de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 81 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

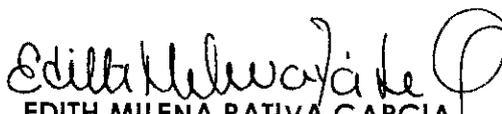
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

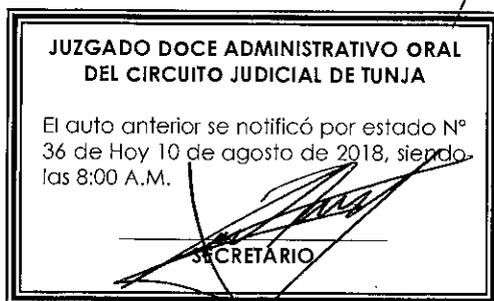
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00125 – 00
Accionante: JUAN DAVID MORENO RAMÍREZ
Accionados: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR No. 7-JEFE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS, PRIMERA ZONA DE RECLUTAMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 03 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 61).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de febrero de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 60 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

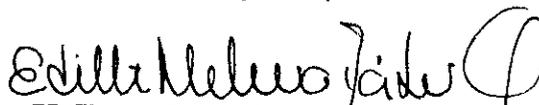
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

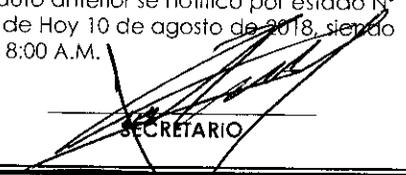
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 36 de Hoy 10 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2017 – 00166 – 00
Accionante: BALTAZAR RESTREPO RAMÍREZ
Demandado: DIRECTOR LA MODELO BOGOTÁ
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 03 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 55).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de febrero de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 54 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

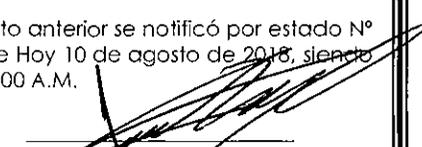
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 36 de Hoy 10 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00140-00
Accionante: MIGUEL MANUEL TORIJANO LONDOÑO
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA –EPAMCAS – COMBITA – ÁREA DE SANIDAD. Y FIDUAGRARIA S.A.
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A).

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 03 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 119).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de febrero de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 117 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

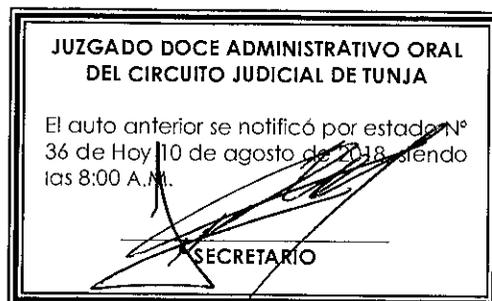
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 07 de 2018

Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2016 – 00108 – 00
Demandante: MIGUEL ANGEL ESPINOSA REYES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., propuesto por el señor **MIGUEL ANGEL ESPINOSA REYES**, contra la Nación -Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1.1. Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, el señor **MIGUEL ANGEL ESPINOSA REYES**, solicita la nulidad parcial de la resolución No. 003223 del 22 de mayo de 2014, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación por retiro definitivo del servicio.

A título de Restablecimiento solicita, que se condene a la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- a calcular el valor de la mesada pensional sobre el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de **retiro definitivo del servicio** de conformidad con la Ley 33 de 1985, con efectos fiscales a partir del momento en que se produjo este.

A su vez solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar las diferencias de las mesadas generadas a partir de nuevo valor de la pensión, desde la fecha de retiro y hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor.

Condenar además al reajuste de acuerdo al I.P.C. de las sumas de dinero que se ordenen pagar de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; que se de cumplimiento a la sentencia en aplicación de lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho (fl. 2)

1.2. Hechos que dan lugar a la acción.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de mayo de 2017 obrante a folios 46-48, los hechos referenciados por el apoderado son los siguientes:

Mediante resolución No. 0951 de 21 de diciembre de 2011 se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al actor como afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sostuvo que el actor se retiró definitivamente del servicio tal como consta en resolución No. 0788 del 06 de Diciembre de 2013; agregó que la entidad por medio de resolución No. 003223 de 22 de mayo de 2014, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación, por retiro definitivo del servicio, con efectividad a partir del 31 de diciembre de 2013.

Indicó que el valor de la mesada pensional fue calculado sin tener en cuenta, en el ingreso base de liquidación, la totalidad de los factores salariales percibidos, durante el año anterior al retiro del servicio.

Afirmó que tal como lo certifica la secretaría de educación de Boyacá, el actor durante en el año 2013 además de la asignación básica percibió; sobresueldo rectores 30%, prima de vacaciones y prima de navidad.

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, considera la parte actora que se tipifican y estructuran violaciones a las siguientes normas:

Artículo 15 de la Ley 91 de 1989,
Artículo 9 de la Ley 71 de 1989,
Artículo 4 de la Ley 4 de 1966
Artículo 6 parágrafo 1 del Decreto 1160 de 1947
Artículo 2 de la Ley 5 de 1969
Artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978
Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo
Decreto 1743 de 1966
Ley 65 de 1946

Manifestó que los actos administrativos demandados, deben declararse nulos, por cuanto establecieron de manera errónea el ingreso base de liquidación, así como el valor de la mesada pensional.

Citó algunos artículos de la Ley 91 y 71 de 1989, para afirmar que no resulta legal que para el cálculo del ingreso base de liquidación se tengan en cuenta los factores salariales taxativamente descritos en la norma, sobre los cuales debe hacerse descuentos de aportes.

Refirió jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de 4 de agosto de dos mil diez 2010, radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), por medio de la cual se unifica criterio, respecto de la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio en la base de liquidación de la pensión de jubilación.

Agregó que para liquidar la pensión se debe tener en cuenta como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional.

Indicó que en la Ley 65 de 1946 se ha definido el salario no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como toda suma que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios: adicionó que la remuneración, según la ley, equivale a todo lo devengado por el empleado como consecuencia, directa o indirecta, de su relación laboral, razón por la cual comprende sueldo, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan, por causa del trabajo, sin ninguna excepción.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Es del caso indicar, que el Despacho mediante auto del 17 de abril de 2017 resolvió en su numeral segundo, tener por no contestada la demanda presentada por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber sido radicada de manera extemporánea (fls. 42-43)

III. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Mediante proveído del 17 de abril de 2017 (fls. 42-43) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Dicha diligencia se llevó a cabo en la fecha programada (fls. 46-48) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, saneándose el proceso, resolviéndose las excepciones, y fijándose el litigio en torno a los hechos y pretensiones.

En cuanto a la fijación de los hechos, el Despacho descartó el estudio de los numerales 6 y 7, ahora bien, en cuanto a la fijación de las pretensiones, el litigio se circunscribió a todas, debido a que la demanda se tuvo por no contestada.

Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas de las partes y de oficio.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicaron audiencias de pruebas en las cuales se recaudaron finalmente la totalidad de las mismas decretadas en la audiencia inicial, las cuales fueron realizadas los días 12 de junio de 2017 (fls. 55 y vto) y 7 de noviembre de 2017 (fl. 130).

Finalmente, a través de audiencia de pruebas realizada el 7 de noviembre de 2017, se consideró innecesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, motivo por el cual se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de la dicha audiencia (fl. 130).

V. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido para el efecto **el apoderado de la parte demandada** presentó alegatos en los siguientes términos:

Adujo que las pretensiones no deben prosperar por cuanto no le asiste derecho al actor, ya que los factores incluidos en la liquidación de la pensión de jubilación son los que expresamente señala la ley; sostuvo que el régimen aplicable es el contenido en los Decretos Nos. 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, normas que rigen las prestaciones sociales para los empleados públicos del ordena nacional.

Frente a los factores salariales base para la liquidación de la pensión, dijo que la Ley 33 de 1985 establece que las pensiones de los empleados oficiales se liquidaran sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes a pensión, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985, pues con esto se propende por la sostenibilidad del sistema.

Indicó que la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, no cumplió el procedimiento que establece el artículo 271 del CPACA y que acudiendo a los principios de la interpretación correcta, se establece que los factores a tener en cuenta al momento de liquidar las pensiones debe ser taxativa, como lo sostuvo el M.P Gerardo Arenas Monsalve, en su salvamento de voto en sentencia del Consejo de Estado del 10 de Agosto de 2010, por estar acorde con el inciso 12 del artículo 48 Constitucional y la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional.

Afirmó que se deben negar las pretensiones de la demanda, toda vez que al accionante no le asiste derecho de lo que está reclamando, pues las leyes 33 y 62 de 1985 establecen claramente los factores que se deben incluir para la obtención de la pensión de jubilación, dentro de los cuales no se encuentran los solicitados.

Agregó que por regla general los derechos laborales prescriben en tres años, lo cuales se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible y puede ser prorrogado por una sola vez.

Refirió el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, para concluir que no existe relación de causalidad o vínculo entre la Nación- Ministerio de Educación- y el derecho solicitado por el actor y que el procedimiento de reconocimiento y pago de las obligaciones por Ley se encuentra en la entidad territorial certificada y la Fiduciaria administradora del fondo.

Adicionó que el acto administrativo demandado no fue expedido por la entidad accionada, como quiera que el reconocimiento de la prestación y la negación de la inclusión de los factores salariales lo efectuó la secretaria de educación, por ende, no contiene la manifestación de la voluntad de la accionada, reiteró que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes, por lo tanto el reconocimiento de la prestación no está a cargo de la entidad demandada (fls. 131-139)

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Representante del Ministerio Público, no emitió concepto, en esta oportunidad.

VII. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de *litis*.

7.1. Problema jurídico.

Planteadas como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

Determinar si en el presente caso el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación cocente, tomando todos los factores salariales devengados en el año **anterior al retiro definitivo del servicio**, o si por el contrario sólo se deben incluir los factores sobre los cuales la entidad demandada liquidó su prestación social.

Tesis de la parte demandante:

Considera que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio, con efectos fiscales a partir del momento en que se produjo el mismo, dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda-Consejero Ponente; Víctor Hernando Alvarado Ardila el 4 de agosto de 2010.

7.1.2 Tesis de la parte demandante:

Aunque la demanda fue contestada de manera extemporánea, conforme al acto administrativo enjuiciado se concluye que la entidad demandada considera que para el reajuste de la pensión del actor debe aplicarse la Ley 6 de 1945, ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Ley 1151 de 2007 y el Decreto 3752 de 2003.

7.1.3 Tesis del Despacho:

El señor MIGUEL ANGEL ESPINOSA REYES, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquide su pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales

devengados durante el año inmediatamente **anterior al retiro definitivo del servicio**, esto es, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, esto con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de Agosto de 2010 y ratificada por la sección segunda de la misma Corporación mediante sentencia del 9 de febrero de 2017.

8. De la normatividad aplicable.

8.1. Liquidación de la Pensión de Jubilación

De acuerdo a los hechos que fueron aceptados por las partes es indudable que no existe controversia respecto del reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante y que el motivo del litigio se circunscribe a determinar si se deben incluir todos los factores salariales devengados por el actor en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

Ahora bien, a efectos de resolver el caso que nos ocupa de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se dirá que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, dispone:

"(...) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con base en el texto de la norma transcrita, se concluye que el régimen pensional de los docentes se determina teniendo en cuenta la fecha de ingreso al servicio oficial, esto es, antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, lo cual ocurrió el 27 de junio de ese año, por ende, los docentes que ingresaron con anterioridad a esta fecha le son aplicables las normas que regían la materia con anterioridad.

Así las cosas, ante la remisión a las normas anteriores para el sector docente, no debe perderse de vista que cuando empezó a regir la Ley 91 de 1989, la normatividad aplicable para la pensión de jubilación y su liquidación en el sector educativo era la Ley 33 de 1985, la cual era extensible a todos los servidores públicos de todos los niveles que no se encontraran exceptuados de ella, en ese orden de ideas, la consolidación del derecho a la pensión de ordinaria jubilación surge cuando se cumplen 20 años de servicio y 55 años de edad.

Dicha normatividad establece:

"Art. 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

Parágrafo. 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Par. 3°. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley."

La Ley 33 de 1985, rige desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes y respecto de la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad.

De su aplicación se exceptúan tres casos:

- 1) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
- 2) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre EDAD PENSIONAL que regían con anterioridad.
- 3) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.

Con posterioridad a la Ley 33 de 1985 se expidió la Ley 91 de 1989, la cual creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sobre el tema dispuso lo siguiente:

"{...}

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley." (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la Ley 60 de 1993, dispone en su artículo 6 que:

"...

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la **Ley 91 de 1989**, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

..."

Por su parte, la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló:

"Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley.

El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.”.

Como puede observarse, las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 se remitieron en materia prestacional a las disposiciones de la Ley 91 de 1989 y que las normas vigentes en esta última eran las leyes 33 y 62 de 1985, normas generales del sector público que dejaron a salvo los regímenes exceptuados y establecieron el régimen de transición del cual ya se hizo mención en párrafos anteriores.

Ahora bien, respecto de la base de liquidación de la pensión, vale la pena destacar que la Ley 33 de 1985 dispuso que las pensiones de los empleados oficiales serían liquidadas con el 75% del salario promedio que sirvió de base para calcular los aportes durante el último año de servicio, asimismo enumeró en el artículo 3° los factores que serían considerados para la determinación de la base de los aportes, disposición que fue modificada por el artículo 1° inciso 2° de la Ley 62 de 1985, adicionándole como factores de liquidación las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación.

Sin embargo, en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, profirió sentencia de unificación, mediante providencia de fecha 4 de Agosto de 2010, Expediente No. NI 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, la cual fue ratificada por la sección segunda de la misma Corporación mediante sentencia del 9 de febrero de 2017, dentro del expediente No. 25000234200020130154101(46832013); en las que concluyó que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Al respecto señaló:

“(…)

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

..... La Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

(…)

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.¹

(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación.

Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación por las siguientes razones:

(...)

Entonces, el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante.

Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente.

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal".

Así las cosas, para liquidar la Pensión de Jubilación es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio; salvo claro está, lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones.

Finalmente, vale la pena destacar providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 4, M.P. Dr. José Ascención Fernández Osorio, del 6 de marzo de 2018, dentro del proceso No. 150013333007201500113-01, siendo demandante: Jairo Eduardo Castillo Otálora y demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en la cual, respecto de la reliquidación de la pensión docente, dispuso:

"Sobre este punto es necesario aclarar que si bien la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá recientemente acogió la posición de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU - 395 de 2017 a propósito de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, de contera, concluyó que el IBL prestacional en esos eventos no corresponde al del régimen anterior, lo cierto es que en este caso se da aplicación

¹ Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

a la tesis del Consejo de Estado en razón a que, por disposición legal (arts. 279 L 100/1993² y 81 L 812/2003³), los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003 están expresamente excluidos del sistema pensional creado en la aludida Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, son beneficiarios de la Ley 33 de 1985 no en virtud del régimen de transición allí creado sino por remisión directa.

Así las cosas, con esta decisión no se varía ni contraviene la postura adoptada por esta Corporación con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional, sino que simplemente, por no discutirse los elementos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (no se llega al régimen anterior por transición sino por exclusión expresa), la Sala considera que la jurisprudencia aplicable continúa siendo la del Consejo de Estado".

Así las cosas, este estrado judicial acoge el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, para resolver el caso particular que nos convoca, en conclusión, respecto de los docentes afiliados al Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio cuya vinculación sea anterior al **27 de junio de 2003**, se continúa acogiendo en su integridad la posición asumida en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010 por cuanto ésta constituye un precedente jurisprudencial obligatorio de conformidad con los artículos 10, 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia C-634 de 2011 de la Corte Constitucional, por medio de las cuales se consolidan en lo contencioso administrativo la fuerza vinculante de las sentencias de unificación de esa Corporación como órgano de cierre de la jurisdicción, razón por la cual se dirá que pese a que existen factores salariales contenidos en la ley 33 de 1985, la determinación taxativa de los mismos no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral.

9. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto y analizada la normatividad pertinente, es indudable que el motivo el litigio se circunscribe a determinar si los factores salariales contenidos en las Leyes 33 y 62 de 1985 deben ser aplicados de manera taxativa en la reliquidación de la pensión reconocida, o si por el contrario, se deben incluir todos los factores salariales devengados por la actor en el año inmediatamente anterior **al retiro definitivo del servicio**, en virtud de la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 4 de agosto de 2010 la cual fue ratificada posteriormente, por dicha Corporación del 9 de febrero de 2017.

Con base en lo anterior, se citará el material probatorio allegado al plenario a efectos de resolver el caso que nos ocupa lo cual se hará de la siguiente manera:

A folio 86 obra certificado de tiempo de servicios del señor Miguel Angel Espinosa Reyes, identificado con C.C. No. 6'759.359 de Tunja, de 19 de marzo de 2014, expedido por el profesional especializado de recursos humanos y físicos de la Secretaría de Educación **Municipal de Tunja**, en el cual se indica que prestó sus servicios en el nivel básica secundaria, vinculación en propiedad como nacional en forma continua desde el 21 de mayo de 1979 hasta el 01 de septiembre de 2011 y que hasta la última fecha se desempeñó como docente activo en la Institución Educativa Gimnasio Gran Colombiano de Tunja.

² "(...) ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

³ "(...) ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Ahora bien, a folios 88-89 se observa formato único para la expedición de certificado de historia laboral consecutivo No. 1407 de fecha 21 de marzo de 2014, suscrito por el profesional especializado de la Secretaría de Educación **Departamental de Boyacá**, del cual se advierte que el señor Miguel Angel Espinosa Reyes, prestó su servicios desde el 01 de septiembre de 2011 en la Institución Educativa Honorio Angel y Olarte del municipio de Pachavita hasta la fecha de retiro voluntario del servicio, ordenada mediante Resolución No. 7888 de 6 de diciembre de 2013, el cual se produjo el a partir del 31 del mismo mes y año (fl. 87).

Finalmente, en la resolución No. 00951 de 21 de diciembre de 2011, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al actor, se afirma que este acreditó haber laborado 31 años, 10 meses y 9 días, comprendidos entre el **21 de mayo de 1979 al 28 de marzo de 2011**, por lo que cumplió con el tiempo de servicios para la adquisición del derecho pensional en esa fecha (fls. 81-84)

Ahora bien, de lo hasta aquí acreditado encontramos entonces que el actor efectivamente se vinculó al servicio de la docencia desde el **21 de mayo de 1979**, esto es con anterioridad a la promulgación de la ley 812 de 2003, en este orden de ideas, según el marco normativo expuesto en precedencia, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, motivo por el cual se procederá a determinar los factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la Pensión de Jubilación.

Así las cosas, vale la pena destacar que al plenario fueron arimados los siguientes documentos relevantes a efectos de establecer los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta en el reconocimiento y reliquidación de la pensión del demandante:

Mediante **resolución No. 007B8B de 06 de diciembre de 2013**, el Secretario de Educación de Boyacá aceptó la renuncia presentada por el señor Miguel Angel Espinosa Reyes, identificado con C.C. No. 6'759.359 de Tunja, **a partir del 31 de diciembre de 2013** como directivo docente en el cargo de rector asignado de la Institución Educativa Honorio Angel y Olarte del Municipio de Pachavita (fl. 87)

A través de petición radicada el 26 de marzo de 2014 bajo el No. 2014-PENS-005905, el actor solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación como directivo docente, rector, aclarando que cuando se pensionó lo hizo como docente, motivo por el cual pidió se realizaran los ajustes correspondientes, tales como el 30% del sobresueldo de rectoría y demás factores salariales a que hubiera lugar (fls. 75-76)

Vale la pena destacar que a través de escrito de 21 de abril de 2014 radicado bajo el No. 2014PQR 15940, el accionante adicionó la petición radicada el 26 de marzo de 2014 bajo el No. 2014-PENS-005905, con el mismo fin de que se reliquidara su pensión aclarando que con posterioridad a la adquisición del status fue nombrado en propiedad en la planta de personal directivo docente global de la secretaria de educación de Boyacá -Rector- (fls. 70-71)

Por medio de **resolución No. 003223 de 22 de mayo de 2014** el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendió la petición radicada por el actor el 26 de marzo de 2014 con el No. 2014-PENS-005905, ordenó reconocer y pagar al actor la reliquidación de la pensión de jubilación, **efectiva a partir del 31 de diciembre de 2013**, teniendo como base de liquidación: la asignación básica, la prima de alimentación, el sobresueldo de rector del 30% y la prima de vacaciones (fls. 66-67 y vto)

Ahora bien, según certificado de salarios y devengados del señor Miguel Angel Espinosa Reyes, de fechas 28 de febrero de 2014 y 12 de septiembre de 2017 proferidos por la profesional especializada de la Secretaría de Educación de Boyacá, se evidencia que la parte demandante devengó en el año inmediatamente anterior al **retiro definitivo del servicio**, esto es, entre el **01 de enero al 31 de diciembre de 2013**, los siguientes factores: asignación básica, sobresueldo rectores 30%, prima de vacaciones y **prima de navidad** (fls. 78-79 y 91-93)

A folio 80 del plenario, se evidencia copia de la cédula de ciudadanía del actor en donde consta que nació el 28 de marzo de 1956.

Así las cosas, se encuentra demostrado que el actor **nació el 28 de marzo de 1956**, cumplió los 55 años en el año 2011, e ingresó a laborar el **21 de mayo de 1979**; razón por la cual, su situación particular se rige por el artículo 15 numeral 1 de la Ley 91 de 1989, en cuanto señala que, a los docentes que figuren vinculados a partir del 01 de enero de 1990, se regirán por las normas vigentes y aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o los que se expidieran en el futuro, que para el caso se predica de la ley 100 de 1993, sumado a lo establecido por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, en materia de pensión de jubilación, al demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, la cual establece en el artículo 1, como requisitos para adquirir el derecho, cumplir 55 años y contar con un tiempo de servicio de 20 años continuos o discontinuos, los que cumplió definitivamente el **28 de marzo de 2011**, fecha para la cual, ya contaba con 55 años de edad y acreditó como tiempo de servicios un total de 31 años, 10 meses y 09 días, según consta en la parte considerativa de la resolución No. 00951 de 21 de diciembre de 2011 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, la cual obra a folios 81-84 del expediente.

No obstante, la Ley 33 de 1985 en el parágrafo 2 de su artículo 1 consagró un régimen de transición en edad pensional para los empleados oficiales que a la fecha en que entró a regir, 13 de febrero de 1985, contaran con 15 años de servicio, requisito que en el presente caso no cumple el actor, ya que ingresó a laborar el **21 de mayo de 1979**; es decir que para la fecha en que comenzó a regir la Ley 33 de 1985, tan sólo tenía 5 años, 8 meses y 22 días de tiempo de servicio.

En estas condiciones, concluye el Despacho que para el 13 de febrero de 1985, fecha en que entró en vigencia la Ley 33 de 1985, la parte actora no contaba con más de 15 años de servicio oficial y por ello, su régimen pensional es el estipulado en la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los requisitos por los cuales se hizo acreedor el accionante al reconocimiento de la pensión de jubilación, procede el Despacho a verificar si la misma fue liquidada en debida forma.

Acogiendo el criterio jurisprudencial mencionado anteriormente en esta providencia, es claro para el Despacho que en el presente caso, ha debido liquidarse la pensión del demandante, no sólo con la asignación básica, prima de alimentación, el sobresueldo rector del 30% y la prima de vacaciones, tal y como se evidencia en la resolución No. 003223 de 22 de mayo de 2014, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una reliquidación pensional al accionante, sino que, en esta se debieron tener en cuenta todos los factores salariales que realmente devengó durante el año **inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio**, es decir, asignación básica, sobresueldo rectores 30%, prima de vacaciones y prima de navidad, exceptuándose la prima de alimentación la cual no se encuentra acreditada como devengada durante este periodo, es decir, se suprime esta última prima y se adiciona la prima de navidad la cual no fue tenida en cuenta por la entidad (ffs. 91-93)

Así las cosas y en este orden de ideas, este estrado judicial procederá a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 003223 de 22 de mayo de 2014, expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de pensión al demandante, y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de Jubilación del señor MIGUEL ANGEL ESPINOSA REYES, **a partir del 1 de enero de 2014**, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 y 62 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de Agosto de 2010, proferida dentro del Expediente No. NI 0112-09, ratificada por la sección segunda de la misma Corporación mediante sentencia del 9 de febrero de 2017, dentro del expediente No.

25000234200020130154101(46832013), es decir, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior **al retiro definitivo del servicio**, esto es, del periodo comprendido entre el **01 de enero al 31 de diciembre de 2013, excluyendo el pago de la prima de alimentación e incluyendo la prima de navidad.**

Es importante resaltar que la prima de navidad debe ser catalogada como factor salarial, toda vez que a pesar de no encontrarse enunciada en la Ley 33 y 62 de 1985, se debe tomar como factor que constituye salario al ser contraprestación directa que recibió el demandante, de manera habitual y periódica, por su trabajo, sin que su finalidad sea cubrir riesgos a los que el trabajador se pueda ver enfrentado.

10. Prescripción

Ahora bien, como quiera que en el presente caso hay que acceder a las pretensiones de la demanda, el Despacho procede a estudiar de oficio la excepción de prescripción.

Al respecto, debe señalarse que si bien es cierto, el derecho al reajuste de las mesadas pensionales, no prescribe, no ocurre lo mismo con el pago de la diferencia de valor de dichas mesadas, a las cuales se les aplica la regla general de prescripción trienal de los derechos laborales.

Así las cosas, se dirá que, teniendo en cuenta que el demandante se retiró de manera definitiva del servicio el **31 de diciembre de 2013** (fls. 87 y 120) y que elevó petición el día **26 de marzo de 2014** ante la accionada solicitando la reliquidación de la pensión (fls. 75-76), que presentó escrito adicionando la primera petición, el 21 de abril de 2014 (fls. 70-71), cuyo pronunciamiento de la entidad se dio a través de la resolución No. 003223 de 22 de mayo de 2014, por la cual se ordenó el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación, se concluye que **NO OPERÓ EL FENOMENO** jurídico de la prescripción, toda vez que no transcurrieron más de tres años desde que el derecho se hizo exigible, razón por la cual este Despacho declarará no probada la excepción de prescripción estudiada de oficio.

En ese orden de ideas, una vez determinados los factores salariales a tener en cuenta y el valor de estos, se deberá reliquidar por parte de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar a partir del **1 de enero de 2014**, toda vez que, se reitera, no han transcurrido más de tres años desde que el derecho se hizo exigible.

Lo anterior, atendiendo el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de Agosto de 2010, proferida dentro del Expediente No. NI 0112-09, ratificada por la sección segunda de la misma Corporación mediante sentencia del 9 de febrero de 2017, dentro del expediente No. 25000234200020130154101(46832013), es decir, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año **inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio**, esto es entre el **1 de enero de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013**, los cuales se encuentran debidamente certificados, esto es, que la referida pensión se deberá reliquidar **incluyendo** el factor salarial **prima de navidad** no tenido en cuenta en la resolución No. 003223 de 22 de mayo de 2014 y excluyendo la prima de alimentación.

Las sumas que se cancelen se deberán actualizar, utilizando para ello la fórmula adoptada de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago); conforme lo establece el inciso 4 del artículo 187 del CPACA.

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el inciso tercero y quinto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia condenatoria.

Así mismo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio-, deberá dar cumplimiento al presente fallo dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

11. Principio de Solidaridad sobre el Sistema de Seguridad Social

El principio de solidaridad en materia de seguridad social fue definido por el legislador indicando que en este terreno comporta *"la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil"*(Ley 100 de 1993, artículo 2º.), y que es deber del Estado garantizar la efectividad de la solidaridad en el Régimen de Seguridad Social *"mediante su participación, control y dirección del mismo."*

Así las cosas, en desarrollo de este principio, el pensionado no puede desconocer en el momento en que le es concedida la reliquidación de su pensión, que el nuevo factor que se ordenó incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos, se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

Por tanto, debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto del factor **prima de navidad**, se debe hacer el descuento correspondiente, si a ello hubiere lugar, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional.

De otro lado, este mismo principio se debe garantizar respecto de los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto, de haberse reconocido la pensión desde un principio, con base en la totalidad de factores ordenados en la presente sentencia, se habrían efectuado mensualmente los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la integridad de la pensión y no sobre el valor liquidado, sin inclusión de la totalidad de factores devengados por el demandante; motivo por el cual se dispondrá igualmente, que si a la fecha de realizarse el pago no se hubiere efectuado el descuento, que sobre las diferencias que se ordene reconocer y pagar a favor del demandante, se hagan los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En este punto, ha de tenerse en cuenta la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de 9 de marzo de 2016, referencia. 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz, fundada en que no pueden existir obligaciones imprescriptibles, *"...por lo que el deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones correlativo al derecho de percibir la pensión, debe interpretarse de forma sistemática con las normas que regulan el pago, la exigibilidad y la extinción de las obligaciones parafiscales..."*

En tal sentido, debe acudirse a lo preceptuado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece que la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años. Entonces, transcurrido dicho término a partir de la fecha en que se generó la obligación de realizar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, ésta prescribe y su pago no puede ser exigido.

En consecuencia, se ordenará a la Entidad accionada que efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión y salud sobre el factor que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía al entonces empleado mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC. Pero haciendo

Media de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2016 - 00108 - 00
 Demandante: MIGUEL ANGEL ESPINOSA REYES
 Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

la salvedad que dichos valores no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor del actor, caso en el cual solamente hasta dicha suma se podrán realizar los descuentos ordenados.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el estatuto tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

12. Costas.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ART. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Conforme al artículo 365 del CGP., el despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: **"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)"**

Con fundamento en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., el Despacho impone condenar en costas a la parte demandada, extremo vencido dentro del proceso de la referencia, las cuales se liquidarán por secretaría, siguiendo el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad con el **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto, la suma correspondiente **al cuatro por ciento (4%)** del valor de las pensiones concedidas en la presente providencia, para su pago a favor de la parte actora. Por Secretaría liquídense las costas.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.
 Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar NO probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, estudiada de oficio, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. **003223 de 22 de mayo de 2014**, a través de la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá, reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de pensión al demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de Jubilación del señor **MIGUEL ANGEL ESPINOSA REYES, a partir del 1 de enero de 2014**, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 y 62 de 1985, es decir, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, del periodo comprendido entre el **01 de enero al 31 de diciembre de 2013**, incluyendo; la **prima de navidad** y **excluyendo la prima de alimentación**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor **MIGUEL ANGEL ESPINOSA REYES**, el valor de la diferencia en todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **1 de enero de 2014**, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la fórmula mencionada en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEXTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá efectuar las deducciones por concepto de aportes para pensión y salud sobre el factor que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía al entonces empleado mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC. Pero haciendo la salvedad que dichos valores no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor del demandante, caso en el cual solamente hasta dicha suma se podrán realizar los descuentos ordenados.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el estatuto tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, a favor del accionante. Por Secretaría, liquídense.

OCTAVO.- Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva, a favor de la parte demandante.

NOVENO.- En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00173-00
Demandante: DIDIER ESCOBAR SANCHEZ
Demandados: DIRECTOR EPAMSCASCO Y AREA DE VISITAS DEL EPAMSCASCO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del tres de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llevo de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 49)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 31 de mayo de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 48).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

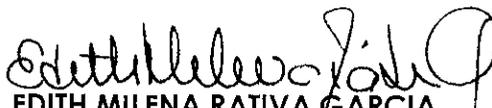
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 000153 – 00 acumulado con 150013333012 – 2017 – 000165 – 00.
Accionantes: GLORIA ANGELICA RODRIGUEZ QUINTERO y MARIO ALEJANDRO RODRIGUEZ MORENO
Accionados: PROGRAMA DE TELEVISION SEPTIMO DIA, MANUEL TEODORO BERMUDEZ, ANGELICA BARRERA, Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CANAL CARACOL-JORGE MARTINEZ DE LEON.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del tres de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 33).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de febrero de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 31).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

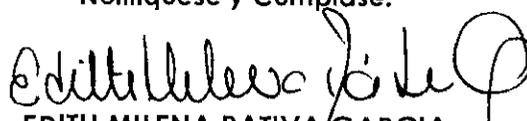
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 36 de Hoy 10 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00145
Accionante: OFELIA VARGAS DE VARGAS
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del tres de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llego de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 82)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de febrero de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 80).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

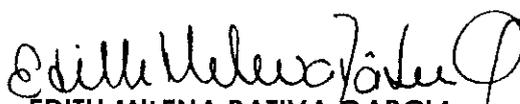
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

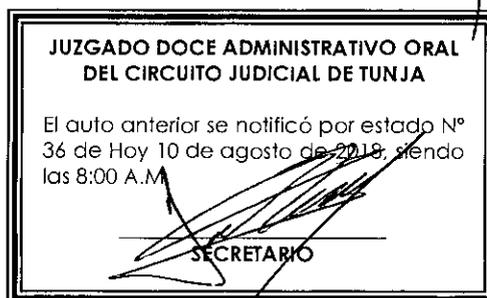
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00161-00
Demandante: MIGUEL MERCADO IBARRA
Demandados: COORDINACIÓN GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS INPEC
Vinculados: DIRECTOR EPAMSCASCO - DIRECTOR NACIONAL DEL INPEC - DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INPEC

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del seis de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llego de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 128).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de febrero de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 127).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

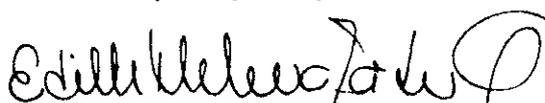
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

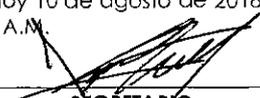
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 36 de Hoy 10 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 15001 3333 012 – 2017 – 00143 –00
Accionante: EUTIMIO LADINO VARGAS
Accionado: COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del tres de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 35).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de febrero de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 34).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

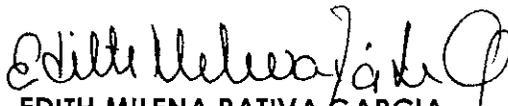
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2017 – 00124 –00
Accionante: ACERÍAS PAZ DE RÍO
Accionado: COLPENSIONES

ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del tres de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llego de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 63).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de febrero de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 62).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

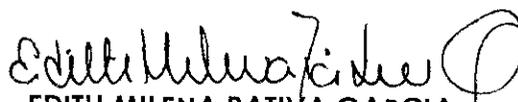
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 000152 – 00
Accionante: FLOR MARINA CASTIBLANCO
Accionados: DIRECTOR Y JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE COMFABOY

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 03 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 81).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de febrero de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 79 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 0B de 2018

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00116 – 00
Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y OTRA
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor **LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA** y **ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ** contra la **E.S.E CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA**.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción (fls. 3- 8).

Mediante apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores **LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA** y **ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, solicitaron que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA**, a saber:

*"Sírvasse declarar administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE PAUNA — BOYACÁ** y la **ESE Centro de Salud "Edgar Alonso Pulido Solano"** del citado municipio, por los perjuicios ocasionados a mis poderdantes, por el fallecimiento del Sr. **JOHAN MAURICIO NÚÑEZ SÁNCHEZ** (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con C.C. N°. 1.056.412.440 de Pauna. En consecuencia, condenar a la entidad demandada a pagar a favor de mis poderdantes a título de indemnización por los daños y perjuicios, las sumas de dinero que entro a relacionar:*

1.-Por concepto de **Lucro cesante** la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$428.400.000). Este valor se encuentra debidamente soportado en el acápite de consideraciones y fundamentos de la reclamación.

2.-Por concepto de **perjuicios morales y afectación psicológica y motivacional**, la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS (\$137.890.800), discriminados en salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo a lo establecido en el párrafo de consideraciones y fundamentos de la reclamación."

2.- Hechos en que se basan las pretensiones:

Relató el apoderado de la parte actora que Johan Mauricio Núñez Sánchez nació el día 11 de junio de 1995; era hijo de Luis Humberto Núñez García y Ana María Sánchez González y desempeñaba actividades agrícolas en las que en promedio percibía \$700.000.00 mensuales

Dijo que el 13 de julio de 2014, el señor Núñez Sánchez se movilizaba en moto por una vía cercana al matadero del municipio de Pauna y de manera accidental fue arrojado de dicho automotor, hecho que le causó múltiples golpes en el cuerpo; fue llevado en ambulancia a la Empresa Social del Estado ESE "Edgar Alonso Pulido Solano" de esa localidad en donde solo se indicó que el lesionado se encontraba en estado de embriaguez y fue remitido en la ambulancia al municipio de Chiquinquirá; transcurridos aproximadamente 20 minutos de su salida de la institución hospitalaria el médico que acompañaba el viaje del paciente determinó que este había fallecido, razón por la que se devolvieron al municipio de Pauna; cuando llegó nuevamente a la ESE, un médico del servicio de urgencias dictaminó que el paciente no estaba muerto y lo remitió nuevamente en ambulancia a Chiquinquirá.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00116 - 00
 Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Demandada: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

Manifestó que el paciente llegó vivo al Hospital San Salvador de Chiquinquirá; allí le practicaron algunos procedimientos médicos, sin embargo, siendo aproximadamente las 6:30 a.m. del día 14 de julio de 2014, falleció.

Consideró que desde el regreso de la ambulancia a la E.S.E. del municipio de Pauna luego de su salida de esa institución y posteriormente volver a Chiquinquirá por nueva orden médica, se perdió más de una hora, tiempo que era crucial para salvarle la vida al joven Núñez Sánchez.

Adujo que para el momento de su deceso, el causante tenía 19 años de edad y su promedio de vida productiva era de 51 años; con su muerte se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada, en tanto que, en primer lugar, se configuró un daño consistente en su muerte y con ello el dolor y aflicción causada a sus progenitores; en segundo término, una falla en el servicio médico en que incurrió la ESE Centro de Salud de Pauna, consistente en un indebido diagnóstico que dio lugar a una maniobra médica incorrecta que dilató la atención eficiente y oportuna a su salud en un segundo nivel de atención en aras de garantizarle su vida desencadenando su fallecimiento y en tercer lugar, el nexo causal entre el daño y la omisión médica, como lo acreditan las pruebas aportadas al plenario.

Indicó que el lucro cesante deprecado por la suma de \$428.400.000 corresponde a la suma que el fallecido dejará de percibir laboralmente; y los perjuicios morales y por afectación psicológica y motivacional demandados por la suma de \$137.890.800¹ corresponde al dolor que los accionantes, en calidad de padres, padecen por la pérdida de su hijo con quien los unía fuertes lazos afectivos y de apoyo.

3.- Normas Violadas y Concepto de Violación.

Constitucionales: Artículos 2, 6, 90.

Legales: artículos 152 numeral 6, artículos 140, 159 a 166 de la Ley 1437 de 2011. Pronunciamientos Jurisprudenciales del Consejo de Estado y de Corte Constitucional relacionados con el medio de control de reparación directa y la responsabilidad del Estado por falla médica.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO SOLANO PULIDO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA (fls. 72-94)

Dentro del término legal dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones.

Manifestó que, de acuerdo con la historia clínica del señor Johan Mauricio Núñez Sánchez (q.e.p.d.) se puede establecer que sufrió un accidente de tránsito en motocicleta, producto del cual presentó múltiples golpes en su cuerpo; los exámenes que se le practicaron dieron cuenta que presentaba un elevado grado de alcohol.

Sostuvo que acorde con lo anterior el señor Núñez Sánchez no solo infringió las normas de tránsito, sino que puso en peligro su propia vida, configurándose frente a la causa de sus lesiones y consecuente muerte, una culpa exclusiva de la víctima.

Arguyó que esa institución hospitalaria es del I nivel de atención básica y brindó al paciente una atención oportuna y eficiente del servicio público de salud; así lo llevó con su ambulancia desde el sitio del accidente a las instalaciones de la institución, lo valoró, lo estabilizó, le colocó líquidos endovenosos con los medicamentos correspondientes, le realizó intubación traqueal haciéndole seguimiento y monitoreo de los signos vitales; una vez el paciente presentó paro cardiorrespiratorio le realizó maniobras de reanimación y ante el deterioro del estado de salud se procedió a ordenar su remisión como urgencia vital

¹ Valor que se incluyen 100 SMLMV por perjuicios morales para cada uno de los demandantes, según lo consignado a folio 6 de la demanda.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación Na.: 150013333012-2016-00116 - 00
Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Demandada: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

hacia el Hospital Regional de Chiquinquirá, entidad de mayor nivel de atención y hospital de referencia dentro de la red pública departamental para que allí pudieran atender el trauma cerrado de tórax y craneoencefálico que presentaba y que requerían la práctica de TAC o Rayos X y demás imágenes diagnósticas, exámenes e intervenciones para determinar el compromiso en la salud del paciente, cumpliéndose de esta manera los protocolos establecidos.

Explicó que durante el traslado del paciente en la ambulancia de Pauna a Chiquinquirá, cuando habían transcurrido aproximadamente 5 minutos de desplazamiento, aquel sufrió un paro cardiorrespiratorio, tal como se consignó en la historia clínica, situación que requirió maniobras de reanimación, por lo que siguiendo protocolos médicos el galeno acompañante Andrés Felipe Corredor decidió regresar a esa institución dada su cercanía para continuar practicándolas junto a sus colegas; aclaró que al llegar a la institución hospitalaria el paciente estaba vivo, pudieron estabilizarlo, sacarlo del paro cardiorrespiratorio y reiniciar el traslado nuevamente a la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, entidad hospitalaria a la que llegó con vida; sino hubiesen agotado estas maniobras hubiese muerto por el camino; no es cierta la afirmación del apoderado de los demandantes en el sentido de que el paciente había fallecido cuando era traslado en la ambulancia y que haya existido un diagnóstico médico errado.

Destacó que la atención brindada al paciente desde el momento de su ingreso al servicio de urgencias se ajustó al Manual de Procesos y Procedimientos Médicos, así como a las diferentes circulares y la normatividad emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de la Protección de Salud, la Secretaría de Salud de Boyacá y los estándares de calidad establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, entre estos, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 4 del Decreto 2759 de 1991.

También indicó que los procedimientos realizados durante la atención del paciente para su estabilización y remisión fueron acertados y realizados acorde con los servicios habilitados en la ESE en el marco del nivel de la Institución, y haciendo uso de la capacidad técnico científica de la entidad, razón por la cual se le remitió de manera urgente al segundo nivel de complejidad para realización de procedimientos allí habilitados.

Sostuvo que en consecuencia no existe nexo causal entre el daño alegado como lo es la muerte del señor Johan Mauricio Núñez Sánchez y la atención brindada por esa empresa social del Estado y lo que se configuró, insiste, fue una culpa exclusiva de la víctima, en tanto que el daño ocurrió como consecuencia de los múltiples traumas que se ocasionó el causante en un accidentó motociclistico cuando conducía en estado de embriaguez, por ende, en ejercicio de una actividad de alto riesgo según calificación dada a la misma por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Agregó que corresponde a la parte actora acreditar los elementos de la responsabilidad administrativa y que en el caso concreto no es procedente transferir la carga probatoria a esa entidad en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba; asimismo que la atención prestada por la E.S.E. Centro de Salud de Pauna en el marco de una actividad médica es de medios y no de resultados y que no existe prueba fehaciente que evidencie una falla en la prestación del servicio como se alega en la demanda.

Propuso como excepciones:

- *"Falta de causa para promover la acción"*: adujo que la verdadera causa que originó el fallecimiento del señor Johan Mauricio Núñez fue producto de las graves lesiones y heridas causadas en un accidente de tránsito en motocicleta en momentos en que se encontraba en estado de embriaguez, catalogándose como una culpa exclusiva de la víctima; además, en los hechos de la demanda no se reseña la causa de la cual se derivan los supuestos perjuicios pretendidos respecto de casa uno de los demandantes, como tampoco el parentesco o condición con que comparece casa uno de ellos.
- *"Falta de causa petendi"*: por falencias en las pretensiones plasmadas en el libelo introductorio.

- **"Innominada o Genérica"**: consagrado en el artículo 306 del C.P.C. (sic) o fin de que se declare de monero oficioso cualquier medio exceptivo que se encuentre probado.

III.- TRASLADO DE EXCEPCIONES

Dentro del término legal se corrió traslado de los excepciones propuestos por lo E.S.E. Centro de Salud "Édgar Alonso Pulido Solano de Pouno" (fl. 104) frente a los cuales el porte octoro guardó silencio.

IV. AUDIENCIA INICIAL

A través de auto del 25 de mayo de 2017, se fijó fecha para audiencia inicial (fls. 106). En dicho diligenciamiento se soneó el proceso, hubo pronunciamiento acerca de las excepciones propuestas concluyendo que no estaban llamados a prosperar los que otocan al demandado y que los argumentos defensivos en ellos expuestos se desatoraron al resolver el fondo del asunto, se realizó la fijación del litigio, se otogó el etopo conciliatorio lo cual resultó fallido y se decretaron las pruebas solicitadas por los partes (fls. 108-113 y vto.)

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en audiencia del 18 de julio de 2017 cuyo continuación se surtió el 28 de septiembre del mismo año (fls. 167-169, 207-208) se incorporaron las pruebas del proceso. El porte demandante desistió del testimonio de Jonathon Comilo González, y el porte demandado de la declaración de Joon Rodrigo Álvarez González y del dictamen pericial, peticiones a los cuales accedió el estrado judicial. En lo último fecha, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se informó tanto a los partes como al Ministerio Público de la posibilidad de presentar sus alegaciones por escrito dentro de los 10 días siguientes al finalizar la diligencia.

VI. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Parte Demandante (fls. 216-229)

Manifestó que se reafirmó en los planteamientos plasmados en el libelo introductorio.

Dijo que, contrario a lo sostuvo la entidad occionada en su defensa, el informe pericial de toxicología forense N°. DRO-DSB-LTOF-0001153-2014 elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estableció que el fallecido no estuvo en estado de embriaguez porque arrojó un resultado de 33 mg de concentración de etanol en la sangre y de conformidad con lo señalado en la Resolución 414 de 2002 "Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia", tal resultado menor a 40 mg de etanol /100 ml de sangre total, se interpretaron como estado de embriaguez negativo (sic).

Consideró que con fundamento en lo anterior, es procedente desestimar los argumentos defensivos y excepciones expuestos en la contestación de la demanda, por tratarse de juicios contrarios a la realidad probatoria y fáctica.

Indicó que en el plenario quedó probado que al momento de prestar atención al señor Johan Mauricio, se permitió el ingreso de personas ajenas a esa institución hospitalaria; uno de los testigos hizo referencia específicamente a un señor llamado Hernando de apellido "cejas", quien había trabajado como conductor de la ambulancia de la ESE, no obstante, en el momento de atención del señor Núñez Sánchez, no tenía vinculación vigente, por lo tanto, no debió tener acceso a los pacientes del centro de salud, por lo que no se cumplieron los protocolos médicos y se desconocieron los principios para la atención de entidades prestadoras del servicio de salud en Colombia.

Señaló que debe prestarse la mayor atención y cuidado al paciente en un tiempo menor a una hora, mandato desatendido por parte de la ESE demandada, debido a la errónea valoración inicial realizada por los médicos tratantes, quienes a priori determinaron que se trataba de un paciente en estado de olicoramiento, según lo escrito en el historio clínico,

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00116 - 00
 Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Demandada: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

no obstante, con el dictamen pericial presentado por el Instituto de Medicina Legal ello quedó descartado.

Refirió bibliografía médica denominada "*hora de oro del trauma*"² en la cual se argumenta la importancia de la atención del paciente a la hora de garantizar su vida. Agregó que esta también ilustra que la letalidad aumenta en casos de trauma abdominal por el número y gravedad de las lesiones, la decisión de una intervención quirúrgica urgente, así como la prolongación del tiempo medio entre la admisión al centro hospitalario y la decisión de la intervención³; y según el accionante, para este caso es evidente que la pérdida de tiempo generada por la equivocación de los médicos de la ESE Edgar Alonso Pulido Solano del municipio de Pauna al momento de realizar el traslado del paciente del municipio de Pauna a Chiquinquirá, devolver la ambulancia y realizar el paseo de la muerte, incidió de manera directa en la muerte del señor Mauricio Núñez Sánchez, por lo que es dable endilgarle responsabilidad.

Finalmente en los alegatos de conclusión la parte demandante sustentó su oposición a las excepciones incoadas por la demandada.

2. Parte Demandada (fls. 209-215)

Retomó los argumentos expuestos en la contestación a la demanda e insistió que como quedó consignado en la historia clínica y en los exámenes practicados al señor Johan Mauricio Núñez Sánchez, este presentaba un elevado grado de embriaguez al momento del accidente de tránsito que le causó las graves lesiones a su humanidad; bajo ese escenario no solo infringió las normas de tránsito, sino que puso en peligro su propia vida, motivo por el cual se generó una culpa exclusiva de la víctima; en dichas lesiones no tiene responsabilidad esa institución de salud la cual se limitó a brindarle la atención requerida para salvaguardar su existencia.

Destacó que en su testimonio, el doctor Andrés Corredor, establece que el paciente tenía contenido emético en el abdomen, y que durante su remisión de la ESE de Pauna a la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá el paciente estuvo acompañado del conductor, el papá del paciente y el médico, y en el trascurso de la remisión presentó paro cardiorrespiratorio, por lo que se hace primero la reanimación, se devuelve al paciente a la institución hospitalaria para evaluar si requería desfibrilador, lo el cual no fue necesario, habiendo salido del paro cardiorrespiratorio y nuevamente es remitido a la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá.

Resaltó que al paciente se le hicieron las reanimaciones requeridas y que el médico que lo acompañó, al considerar que requería ayuda para sacarlo del paro cardiorrespiratorio, optó por devolverse al municipio de Pauna que de acuerdo con la distancia era el que se encontraba más cerca, situación que es corroborada por el testigo Señor Onofre Sánchez, quien acompañó la remisión del paciente a la ciudad de Chiquinquirá, quien manifestó que pasados unos 25 minutos se devolvieron, sin embargo no es claro en el tiempo exacto utilizado para la devolución de la ambulancia, sin embargo al preguntársele dentro del interrogatorio que si estaban más cerca de la ciudad de Chiquinquirá a la ciudad de Pauna, manifestó que estaba más cerca de Pauna, ya que el viaje según él mismo lo establece, se gasta más o menos una hora; así mismo afirmó que él viajaba en la cabina en la parte delantera de la ambulancia y que no le constan las maniobras que se le practicaron al paciente que iba en la parte trasera, situación que corrobora el señor Hernando González

Recordó que la causa de la muerte del señor Núñez Sánchez fue el accidente que padeció, como lo indicó el perito de Medicina Legal doctor Carlos Andrés Castañeda Isaza, quien realizó la necropsia en la morgue del municipio de Chiquinquirá y concluyó que fue a causa de un politraumatismo severo con trauma de tórax causado por choque con objeto fijo; igualmente señaló que externamente no tenía ninguna herida abierta pero que tenía disfunción hepática, trauma renal que condujo a un shock hipovolémico por sangrado

² Aportó CD

³ Sánchez Losada y coautores (28), en su trabajo encontró una mortalidad similar a la de este estudio (12.0%), a pesar de que el índice de complicaciones fue relativamente más alto (32.5%).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00116 - 00
 Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Demandada: E.S.E. CENTRO DE SALUD "EDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

profuso interno; se le realizó procedimiento quirúrgico en el Hospital Regional de Chiquinquirá con laparotomía y allí se pudo evidenciar que el trauma hepático no era controlable, por lo que se pudo colegir que el paciente tenía lesiones internas que no podían controlarse y fueron las que lo condujeron a su muerte.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la culpa exclusiva de la víctima.

Reiteró que la muerte del Señor Johan Mauricio obedeció a los múltiples traumas generados por el accidente de tránsito, en donde nada tuvo que ver la ESE Centro de Salud "Edgar Alonso Pulido Solano" del Municipio de Pauna, la cual brindó oportunamente la atención al paciente para ser remitido como urgencia vital a la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá.

Por último solicitó que no se acceda a las súplicas de la demanda

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Delegado ante este Despacho, dentro del término concedido no emitió concepto.

VIII. CONSIDERACIONES:

Finiquitado el trámite del proceso y encontrando reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de *Litis*.

8.1. De las excepciones propuestas:

En audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2017, el Despacho se pronunció sobre las excepciones propuestas, considerando que constituían argumentos defensivos que se desatarían al resolver el fondo del asunto (fls. 109 y vto.)

8.2. Problema Jurídico:

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, corresponde al Despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

- *Si el traslado en ambulancia del joven Johan Mauricio Núñez Sánchez de la E.S.E. Centro de Salud Edgar Alonso Pulido Solano de Pauna al Hospital Regional de Chiquinquirá, el día 13 de julio de 2014, así como las atenciones médicas que se le brindaron en el primer centro asistencial, se ajustaron a las guías y protocolos médicos; o si por el contrario, constituyen una falla en el servicio médico asistencial imputable a la E.S.E. demandada.*
- *En caso de ser afirmativa la respuesta, deberá establecerse con plena certeza si el joven Johan Mauricio Núñez Sánchez (q.e.p.d.), se encontraba conduciendo la motocicleta en la que se accidentó, en estado de embriaguez, y analizarse la posible configuración de una culpa exclusiva de la víctima.*

De la lectura de la demanda y su contestación, en audiencia inicial llevada a cabo el 14 de junio de 2017, el Despacho concretó las tesis argumentativas del caso, que pasan a exponerse, para dirimir el objeto de la *litis*, e igualmente anuncia la posición que asumirá, así:

8.2.1. TESIS ARGUMENTATIVA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se configuró responsabilidad administrativa por parte de la ESE Centro de Salud "Édgar Alonso Pulido Solano" del municipio de Pauna por la falta de atención médica adecuada, oportuna y eficiente al joven Johan Mauricio Núñez Sánchez (q.e.p.d.) el día 13 de julio de 2014, durante su atención en esa institución médica y posterior traslado al Hospital Regional de Chiquinquirá lo que ocasionó su fallecimiento, en consecuencia, debe condenársele al pago de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes.

Media de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00116 - 00
 Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Demandada: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

8.2.2. TESIS ARGUMENTATIVA PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO".

No hubo falla en el servicio médico por parte de esa entidad en la atención médica brindada al señor Johan Mauricio Núñez Sánchez el día 13 de julio de 2014, en tanto que su actuar fue oportuno, se ajustó a las guías y protocolos médicos para la prestación del servicio de salud acorde con los medios a su disposición y padecimiento del paciente; su muerte fue producto de las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito en que se vio envuelto cuando se encontraba en estado de embriaguez configurándose la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

8.2.3. TESIS ARGUMENTATIVA PROPUESTA POR EL DESPACHO

El Despacho no declarará administrativamente responsable a la E.S.E. Centro de Salud "Édgar Alonso Pulido Solano" de Pauna, por la muerte del joven Johan Mauricio Núñez Sánchez, por cuanto no incurrió en falla en el servicio, habida cuenta que prestó la atención médica oportuna siguiendo los protocolos y guías médicas para la dolencia padecida por el señor Johan Mauricio Núñez Sánchez y haciendo uso de los medios al alcance acorde a su nivel de atención. De acuerdo con lo probado en el plenario, el paciente murió a causa de las graves lesiones que tuvo en un accidente de tránsito en que se vio involucrado en la noche del día 13 de julio de 2014.

8.3. Resolución del caso

8.3.1. Del marco jurídico aplicable.

En relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración y en general del Estado, el artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el medio de control de reparación directa, estipula que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Ahora bien, por virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por Colombia⁴, los estados signatarios reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", garantía que la Carta Política de 1991 tradujo en el deber estatal de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Este despacho interpreta ese derecho social no sólo como la posibilidad formal de acceder a esa clase de servicios, sino a que estos se presten de manera eficiente, digna, responsable, diligente y de acuerdo con la *lex artis*; debe traducirse por tanto, en que a quien en evidentes condiciones de debilidad, derivadas de la enfermedad que lo aqueja, acude en procura del servicio, se le brinde una atención de calidad que le permita tener las mejores expectativas de recuperar la salud.

Esa interpretación no supone una obligación de resultado para el prestador del servicio, sino que debe entenderse como la garantía del paciente a obtener la atención en las mejores condiciones disponibles, bajo el entendido de que quien acude en busca de un servicio médico confía en que será tratado de manera adecuada.

Ahora, para que nazca la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, en últimas, mediante la violación de normas o reglamentos.

⁴ Ley 74 de 1968.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00116 - 00
 Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha dicho:

"...Debe recordarse que a la luz de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, el Estado debe responder "...patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor o la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular".⁵

En el caso de autos se alega la existencia de una falla médica, asuntos que han sido decididos por el Consejo de Estado bajo diferentes regímenes de responsabilidad los cuales fueron sintetizados en un pronunciamiento de 2013 así:

"La Responsabilidad por falla médica ha evolucionado a lo largo de los años, pasando desde el régimen de falla probada del servicio, la falla presunta del servicio, la carga dinámica de la prueba y en el año 2006, mediante Sentencia del 31 de agosto, volvió al régimen de falla probada, en razón de la complejidad de los temas médicos y la dificultad para las instituciones públicas en el ámbito probatorio, debido al tiempo que transcurre y la cantidad de casos que manejan"⁶.

Así pues, a partir del año 2006 en forma reiterada el Consejo de Estado ha abordado los litigios referentes a falla en el servicio médico bajo la óptica de la falla probada del servicio, es así como ha indicado:

*"... en cuanto al régimen de responsabilidad derivado de la actividad médica, en casos como el presente la Sección ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, en la actualidad **la posición consolidada de la Sala en esta materia la constituye aquella según la cual es la falla probada del servicio el título de fundamento bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria.**"⁷ (Negrilla fuera del texto).*

Actualmente, esa Corporación ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud⁸, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva; es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica y hospitalaria, de suerte que, en términos generales, es carga del demandante acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y este⁹.

⁵ Sentencia 22 de noviembre de 1991, M. P. Julio Cesar Uribe Acosta.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de febrero de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00159-01(26009), C.P.: Olga Mérida Valle De La Hoz. Actor: Margath Caviedes Alarcán.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de junio de 2014. Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02730-01(29501).C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Alonso Duarte Martínez.

⁸ Es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación. Es decir, no todas las cosas en las que se discute la responsabilidad del Estado por daños derivadas de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deberán resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones, tanto jurídicas como fácticas, que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. Ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincán, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, del mismo ponente.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stelia Carrea; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00116-00
 Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD "EDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

Así mismo, refirió que la falla probada del servicio como título de imputación no solo opera respecto de los daños derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas "... sino que también comprende... los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y... por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz."¹⁰

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha resaltado que la responsabilidad por daños causados con ocasión de la actividad médica, puede involucrar dos aspectos: el primero de ellos, **el acto médico propiamente dicho** "...que se refiere a la intervención del profesional médico en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas..."¹¹ y el segundo, "...**todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención del profesional médico**, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estafal, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo..."¹². Frente a tales aspectos, se dijo en pronunciamiento de 27 de abril de 2011¹³:

"...Sobre la distinción entre el acto médico propiamente dicho y los actos anexos que integran el llamado "acto médico complejo", la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en repetidas oportunidades y ha acogido la clasificación que sobre tales actos ha sido realizada por la doctrina en: (i) actos puramente médicos, que son realizados por el facultativo; (ii) actos paramédicos, que lo son las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; que regularmente, son llevadas a cabo por personal auxiliar, tales como suministrar suero, inyectar calmantes o antibióticos, controlar la tensión arterial, etc. y (iii) actos extramédicos, que están constituidos por los servicios de hostelería, entre los que se incluyen el alojamiento, manutención, etc. y obedecen al cumplimiento del deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes.¹⁴..."

Así entonces, la responsabilidad del Estado en estos casos, se extiende a todos los ámbitos de la actividad médica, tal es así que se ha reiterado que la falla en el servicio médico puede presentarse "...**desde el momento en que la persona ingresa al centro médico y cubija no sólo los llamados actos puramente médicos o realizados por el profesional de la salud, sino también los actos preparatorios o posteriores** al igual que los servicios de hostelería prestados por la institución."¹⁵; que en todo caso, hacen parte del actuar de la entidad pública.

De igual forma ha referido, a la responsabilidad del Estado por daños producidos como consecuencia de omisiones en las actividades relacionadas con el acto médico o quirúrgico, al referir que es obligación de las entidades hospitalarias mantener la seguridad de sus pacientes en las instituciones hospitalarias, en los siguientes términos:

"En relación con la responsabilidad del Estado por los daños que se producen como consecuencia de errores u omisiones en las actividades conexas al acto médico o quirúrgico propiamente dicho, se registran en la jurisprudencia de la Corporación casos, como: (i) lesiones debidas a una vigilancia inadecuada, que ocasionan caída de camillas; (ii) la falta de mantenimiento de los equipos o instrumentales; (iii) la omisión o el error en el suministro o aplicación de medicamentos; (iv) falta de diligencia en la adquisición de medicamentos, y (v) lesiones causadas dentro de la institución hospitalaria. Un desarrollo particular se ha dado en la jurisprudencia a la obligación de seguridad que deben prestar las entidades hospitalarias, tema en relación con el cual la jurisprudencia de la Sala ha tenido oportunidad de señalar que el deber de seguridad de los hospitales y clínicas, se contrae a impedir que el paciente no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión de la atención médica que se le preste, y que dentro de este deber se incluyen los de "custodia y vigilancia" cuando se trata de establecimientos para enfermos mentales, pero que no se extiende a brindar protección a los pacientes frente a actos de terceros, salvo que se trate de "situaciones especiales en las que los administradores de

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 13 de abril de 2011. Radicación número: 76001-23-24-000-1997-03977-01 (20480). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Alba Inés Jaramillo de Libreros y otros

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de abril de 2011. Rad.: 17001-23-31-000-1996-7003-01 (20374). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Actor: Luis Evelio Ospina Franco y otros.

¹² *Ibid.*

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Consejo de Estado. Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Actor: María Ofir Muñoz López y otros

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09658-01 (20941). Consejera ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz. Actor: Carlos Alberto Guzmán Soriano y otro

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00116-00
 Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

los hospitales deben extremar las medidas de control y vigilancia de los pacientes, dadas las condiciones de riesgo en que éstos pueden encontrarse."¹⁶(Negrilla fuera del texto).

En suma, el título de imputación aplicable a la responsabilidad médica es la teoría de la falla probada del servicio, razón por la cual la parte actora debe acreditar el daño, el nexo y la falla en el servicio; y donde el juez atendiendo a las circunstancias del caso debe hacer uso de los medios de prueba legalmente aportados, entre ellos la prueba indiciaria¹⁷ a fin de determinar el nexo causal entre la actividad médica y el daño causado.

8.3.2. Relación de las pruebas relevantes:

8.3.2.1. Copia de las cédulas de ciudadanía y registro civil de matrimonio de los demandantes (fls. 28-30)

8.3.2.2. Registro civil de nacimiento de Johan Mauricio Núñez Sánchez en el que se indica que nació el 11 de junio de 1995 y es hijo de Ana María Sánchez González y Luis Humberto Núñez García (fl. 27)

8.3.2.3. Copia del informe de la Policía Nacional – Estación de Policía de Pauna en el que se registró la ocurrencia de accidente de tránsito el día 13 de julio de 2014 en esa localidad en el que se vio involucrado el señor Johan Mauricio Núñez Sánchez (fl. 101)

8.3.2.4. Copia de las historias clínicas del señor Johan Mauricio Núñez Sánchez elaboradas por la E.S.E. Centro de Salud "Edgar Alonso Pulido Solano" del municipio de Pauna y del Hospital Regional de Chiquinquirá E.S.E. (fls. 21-24; 96-100)

8.3.2.5. Copia del registro civil de defunción del señor Johan Mauricio Núñez Sánchez en la que se indica que falleció el 14 de julio de 2014 (fl. 26)

8.3.2.6. Copia del informe pericial de necropsia elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el cadáver de Johan Mauricio Núñez Sánchez en el que se concluyó que fallece por "politraumatismo severo con trauma toracoabdominal cerrado en accidente de transparte" (fls. 9-13)

8.3.2.7. Copia del acta de inspección al cadáver de Johan Mauricio Núñez Sánchez que reposaba en el Hospital Regional de Chiquinquirá, elaborada por la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación el día 14 de julio de 2014, dentro del expediente No. 1517660001120140022 (fls. 14-20)

8.3.2.8. Oficio de la Secretaria de Salud de Boyacá en que certifica los servicios que tiene habilitados la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá y la E.S.E Centro de Salud "Edgar Alonso Pulido Solano" de Pauna y el nivel de complejidad de dichas entidades hospitalarias (fls. 175-187)

8.3.2.9. Oficio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del cual allega prueba de alcoholemia y/o embriaguez practicada al joven Johan Mauricio Núñez Sánchez (fls. 134)

8.3.2.10. Testimonios de Andrés Felipe Corredor, Onofre Sánchez González y José Ovidio Villamil Mendieta (fls. 167-169, 207-208). Sus afirmaciones se indican a continuación:

➤ Andrés Felipe Corredor, médico de la E.S.E Centro de Salud "Édgar Alonso Pulido Solano" del municipio de Pauna quien atendió y acompañó al paciente de esa institución de salud desde ese centro de salud hasta la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá, quien

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01(20368). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Actor: Moría Ofir Muñoz López y otros

¹⁷ Al respecto lo Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 6 de junio de 2012. Radicación número: 19001-23-31-000-1997-02300-01(21014). C.P. Mauricio Fajardo Gómez., expresó: "(...) En este orden de ideas, si bien el régimen aplicable a los eventos en los cuales se discute la responsabilidad patrimonial del Estado por las actividades médico-sanitarias es, de manera general, el de la falla probada del servicio, **la especial naturaleza de la actividad bajo estudio le permite al Juez de la causa acudir a diversos medios probatorios (v. gr. la prueba indiciaria) para formar su convencimiento respecto de la existencia del nexo de causalidad, sin que por ello se pueda afirmar que dicha relación causal se presume..**" (Negrilla fuera del texto).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00116 - 00
 Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

señaló frente a la atención brindada al señor Johan Mauricio Núñez Sánchez el día 13 de julio de 2014, lo siguiente:

"...fue un caso que ocurrió en el 2014...un turno...un domingo...en horas de la tarde llamaron a pedir una ambulancia...porque había una persona que había tenido un accidente en moto...no teníamos ambulancia disponible porque hacía 15 minutos se había despachado hacia otra vereda para atender a una mujer que estaba embarazada...llegó la ambulancia bajamos la embarazada, la cambiamos de camilla y enviamos la ambulancia...era un paciente joven... ingresa en muy mal estado general, ingresa vomitando y con aliento alcohólico...bastante fuerte...y el vómito también era bastante profuso...se encuentra en una situación crítica...mientras lo estábamos monitorizando...canalizando, poniéndole líquidos y todo eso...el paciente hace paro...lo reanimamos...haciendo los protocolos de reanimación que están en las guías de reanimación...el paciente sale...por las características y por el estado en el que llegó... podía tener un trauma cerrado de tórax, un trauma de abdomen, un trauma craneoencefálico...lo estabilizamos, lo subimos a la ambulancia y nos fuimos, del Municipio de Pauna a Chiquinquirá más o menos hay como unos cincuenta minutos de camino y la carretera es bastante difícil...salimos en la ambulancia habían pasado... cinco minutos tal vez y el paciente nuevamente entra en paro, entonces es difícil la valoración como le digo en una ambulancia en esas condiciones y en pleno traslado...los signos no se sentían muy bien, no se palpaba pulso,... yo le dije a la enfermera que estaba conmigo otra vez el paciente otra vez entró en paro...intentamos reanimarlo pero las condiciones de reanimación en una ambulancia son difíciles y mucho más en esas condiciones...yo le dije al conductor devolvámonos, mientras nos devolvimos, mientras se declara el paro, nunca igual el paciente se deja reanimar, entonces seguimos dándole soporte ventilatorio, dándole compresiones, poniéndole medicamentos, y cuando llegamos a Pauna...al Centro de Salud y mientras tanto seguimos la reanimación, nuevamente retorna, nuevamente le sentimos pulso, nuevamente retorna la circulación espontánea que es como se define cuando un paciente sale del paro y, arrancamos otra vez. Durante el traslado...estuvimos siempre apoyando la ventilación del paciente,...con los pocos recursos que teníamos le dimos un soporte con medicamentos vasopresores pues para intentar mantenerlo estable hemodinámicamente mientras el traslado...estaba en un estado crítico. Cuando llegamos a Chiquinquirá...ingresamos a la sala de reanimación, lo entregamos con el paciente entubado, ventilándolo...los signos eran bastante débiles pero tenía pulso...ingresa a reanimación...el cirujano...lo valora y le hace una punción en el abdomen... con jeringa...eso se llama paracentesis y sale contenido hemático- sangre - ...lo cual no es normal en una cavidad abdominal...escucho que lo van a pasar a salas de cirugía PREGUNTADO: ¿Quién iba en la ambulancia...cuando lo trasladaron de Pauna a Chiquinquirá?. CONTESTÓ: Iba el conductor de la ambulancia, creo que iba el papá o el padrastro...adelante siempre va un familiar..., la enfermera que estaba de turno y yo. PREGUNTADO: Usted recuerda más o menos qué tiempo transcurrió entre el momento en que se sube al paciente a la ambulancia hasta el momento en que llegaron al Hospital de Chiquinquirá?. CONTESTÓ: ...cincuenta minutos...es un recorrido normal...pero como ya había mencionado en mi relato el paciente presentó paro cuando llevábamos de haber salido unos cinco minutos...mientras que nos devolvíamos...nunca se dejó de reanimar al paciente por eso el paciente llegó vivo a Chiquinquirá, sale del paro y nos devolvimos, no sé tal vez una hora". Se concede la palabra al apoderado de la entidad demandada:

"PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho, cuántas ambulancias tiene la ESE de Pauna y de qué tipo...? CONTESTÓ: Para el momento en que yo estaba haciendo mi año de servicio asistencial obligatorio, teníamos una ambulancia básica, básica es una ambulancia que sirve para el traslado de pacientes pero que no cuenta con herramientas de manejo avanzadas para condiciones...o de pacientes más críticos. PREGUNTADO: ...de lo que vio en el accidente, el paciente tenía casco...y si vio la condición en que quedó la moto? CONTESTÓ:...yo no pude ir a recoger al paciente porque me encontraba de turno...había llegado una gestante...cuando el paciente ingresa a urgencias no tenía casco...le pregunté a la enfermera...si le había quitado algo... y me dijo que ella no había retirado nada. PREGUNTADO: ¿...cuáles son los protocolos para la remisión de un paciente en la ESE de Pauna...? CONTESTÓ: ...una remisión se debe hacer la historia clínica de ingreso, se debe determinar si la condición del paciente...los recursos de la ESE no son suficientes para manejarlo adecuadamente, entonces pedir apoyo al segundo nivel, el sitio de nuestra remisión era el Hospital de Chiquinquirá...se hace normalmente era hacer una hoja de remisión enviarlo por vía fax, ellos nos contestaban y nos decían si aceptaban la remisión o no... para casos que fueron complejos que se manejaron durante mi año rural en los que la condición era tan crítica no había tiempo de comentar y de hacer todo este protocolo y simplemente se procedía al traslado primario como si fuera una urgencia vital. PREGUNTADO: ¿...para la época de los hechos qué tipo de nivel de complejidad tenía la ESE y... qué tipo de servicios puede prestar? CONTESTÓ: para ese momento la ESE de Pauna es un centro de salud de primer nivel de complejidad...estamos hablando que es de los niveles más básicos de atención, contábamos con herramientas básicas para la atención de pacientes, se contaba con hospitalización...para hospitalizaciones no tan complejas...no contábamos con servicio de radiología básica, lo que se puede aportar a los pacientes era el manejo con oxígeno, con líquidos y con los medicamentos que pudiera llegar a necesitar...había para ese momento

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00116 - 00
 Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

limitaciones en ciertos medicamentos...que se fueron pidiendo...con los recursos que disponía la ESE se podía prestar una atención básica al paciente. PREGUNTADO: ¿...de acuerdo con lo que usted observó de las lesiones que tenía el paciente, si era indispensable la remisión del mismo al hospital de segundo nivel de Chiquinquirá? CONTESTÓ: Claro la remisión era una prioridad y en este caso estamos hablando de un paciente en un estado bastante crítico, que presenta un paro cardíaco y que dadas... el tipo de lesión que se presumía que había tenido y que había sido un impacto de alta energía y el estado en el que llega, como se torna y se deteriora posteriormente, el deterioro fue muy rápido...presenta un paro cardio-respiratorio, las posibilidades de supervivencia disminuyen considerablemente pues, obviamente el riesgo de mortalidad es mucho mayor. PREGUNTADO: ¿...una vez el paciente tuvo que ser devuelto una vez iniciada la remisión a la ESE de Pauna, en qué consistió la reanimación y quién más colaboró en la misma y por qué consideró que era indispensable devolverse a la ESE nuevamente cuando entró en paro? CONTESTÓ: "...la ambulancia con la que contamos era una ambulancia de transporte asistencial básico, por ende este paciente tan crítico, que vuelve y nuevamente hace un paro durante el traslado...no se cuenta con las herramientas para prestar una adecuada reanimación del paciente dentro de la ambulancia...viendo la condición del paciente...en ese momento la persona que me ayudó a mí en la reanimación fue la enfermera que estaba conmigo en la ambulancia viendo que el paciente entra en paro... a pesar de las maniobras que hicimos durante el traslado en la ambulancia no salía...la mejor opción y lo más lógico era devolvérselo hacia el sitio más cercano donde pudiéramos prestarle una atención y un manejo más óptimo para este paciente, ...estábamos mucho más cerca del sitio de donde habíamos salido donde podíamos prestarle una atención más avanzada... teniendo en cuenta los recursos que se disponen dentro de la ESE y los recursos que se tienen en la ambulancia...el manejo hubiera sido más óptimo dentro del centro de salud más que en la ambulancia, por eso tomé la decisión y ante el estado del paciente viendo el estado del paciente de devolvérselo para reanimarlo y luego nuevamente tener al paciente en unas condiciones más estables, más idóneas para un traslado tan largo, poderlo llevar al sitio de remisión. PREGUNTADO: En la ESE de Pauna, alguien más lo ayudó a reanimar...o usted mismo? CONTESTÓ: No. Cuando nosotros teníamos pacientes difíciles siempre había un médico de disponibilidad, entonces viendo que el paciente estaba en un estado tan crítico se llamó al médico de disponibilidad y él fue el que me ayudó en la reanimación inicial en urgencias, después nuevamente cuando regresamos al Centro de Salud me presta ayuda para la reanimación dentro de la ambulancia cuando llegamos a Pauna y el paciente retorna nuevamente a circulación espontánea o sea sale del paro y una vez ya tenemos un paciente en mejores condiciones, iniciamos nuevamente desplazamiento hacia el segundo nivel. PREGUNTADO: "...en la medida que... si no se hubiera devuelto el paciente había podido fallecer?. CONTESTÓ: ...claro, el paciente estaba en paro, el paciente no tenía signos, el paciente a pesar de que se prestó la atención en la ambulancia, las maniobras de reanimación, el paciente seguía en paro si nosotros no nos regresábamos, si no le prestábamos una atención, un manejo un poco más óptimo...con las condiciones que teníamos, el paciente no iba a soportar el traslado,...es un traslado que es bastante largo, un paciente que estaba en un estado bastante crítico y si nosotros no nos hubiéramos devuelto no hubiéramos optimizado el manejo...el paciente no hubiera salido y no hubiera tolerado el traslado. El despacho interviene para no perder el contexto de la respuesta. PREGUNTADO: ...por qué no se podía reanimarlo...continuar con el transcurso...al hospital de Chiquinquirá y reanimarlo dentro de la ambulancia? CONTESTÓ: ...cuando un paciente se encuentra en paro...el paciente puede tener dos tipos de ritmos de paro: desfibrilables y no desfibrilables. Los ritmos desfibrilables...se identifican con una herramienta que se llama desfibrilador, entonces nosotros claramente en la ambulancia no tenemos eso y siguiendo los algoritmos de reanimación, de las guías de reanimación de la Sociedad Americana del Corazón, dice que toda reanimación debe hacerse guiada por estos algoritmos, entonces hay que descartar primero qué tipo de ritmo tiene este paciente, ya que si es un ritmo desfibrilable y no se desfibrila pues el paciente nunca va a salir del paro. Ahora la causa que yo tenía en mi cabeza, que había sido la causa de paro era muy probablemente hipovolemia, por qué? Porque el paciente había tenido un trauma de alta energía, y como ya había mencionado yo no veía un punto de que estuviera sangrando, pero por el tipo de condiciones...por haber presentado el paro...en ese momento lo que más probablemente yo pensé era la causa del paro era la hipovolemia, entonces el paciente se prestó manejo con los recursos que teníamos para una probable hipovolemia, entonces para este caso qué es: líquidos endovenosos o sangre, si nosotros no tenemos sangre, porque claramente en un primer nivel no hay un servicio de banco de sangre, lo que podemos aportar es líquidos al paciente para intentar mejorar la volemia del paciente intentar luchar contra esas causas del paro...en la ambulancia no se tenían las herramientas para poder hacer un manejo óptimo, nosotros durante la reanimación se prestó un masaje cardíaco, o sea las compresiones torácicas, el soporte ventilatorio, con la ventilación ya que el paciente estaba entubado, se ventilaba por intermedio del embudo, el aporte con líquidos endovenosos y la administración de adrenalina endovenosa...PREGUNTADO: ¿Desde el punto de vista médico Usted en algún momento consideró que el paciente sí había fallecido?. CONTESTÓ: Desde el punto de vista médico No, porque no lo dejamos de reanimar, las maniobras de reanimación nunca pararon, por eso el paciente salió. PREGUNTADO: ¿...en la medida en que se hubiera dejado de reanimar, había podido fallecer el paciente? CONTESTÓ: Claro si no se reanimaba el paciente, si no se pasaban las maniobras avanzadas de reanimación, él no hubiera salido. PREGUNTADO: ¿En qué

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00116 - 00
 Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

consisten esas maniobras de reanimación a las que Usted hace referencia?. CONTESTÓ: ...el paciente está en paro, o sea que básicamente su corazón no bombea sangre... un paciente en el que la causa que yo consideré más probable era hipovolemia, entonces si se hubiera dejado de reanimar al paciente, de aportarle líquidos, de hacer las compresiones torácicas, el soporte ventilatorio, muy probablemente iba a fallecer en corto tiempo, no sabría decirle, pero iba a fallecer...

Retoma la palabra el apoderado de la demandada.

PREGUNTADO: ¿Con posterioridad a que se reanudó la remisión el paciente volvió a presentar en algún momento alguna arritmia, algún paro, alguna situación y en qué condiciones llegó al Hospital de Chiquinquirá? CONTESTÓ: ...Después de que se reanimó por segunda vez que sale del paro, iniciamos nuevamente el traslado, durante ese traslado, ...tensión nunca registró pero tenía pulso y el paciente tenía...esfuerzo ventilatorio, el paciente intentaba respirar y apenas intentaba respirar le aportábamos apoyo con el embudo para que pudiera respirar de mejor forma, los pulsos eran débiles, pero tenía pulso y pues llegó en unas condiciones bastante complejas, teniendo en cuenta que había pasado por dos paros, por dos reanimaciones cardiopulmonares y...la condición inicial que había sido el trauma...había llegado bastante comprometido." El despacho retoma la palabra.

"PREGUNTADO: ¿...uno de los médicos de allá -(Hospital de Chiquinquirá)-, le hizo un procedimiento de punzar la zona abdominal y... salió sangre, por qué eso no se lo hicieron en Pauna? CONTESTÓ: Porque estábamos reanimando al paciente en condiciones críticas y no voy a perder tiempo haciendo eso...yo consideré la primera causa de paro como hipovolemia, entonces el paciente estaba sangrando en alguna parte, no sé si el tórax, no sé si en la cabeza, no sé si el abdomen porque no tenía ningún sitio visible de sangrado profuso, ...tendría escoriaciones en piel, pero no tenía un sitio visible donde pudiera ver yo un sangrado profuso que yo pudiera contener para controlar el sangrado... teniendo en cuenta los datos que nos aportaron, que había sido un accidente en moto...lo más probable era que hubiera sido o tórax o abdomen el sitio donde se presentaba el sangrado, yo no podía hacer compresión de esa zona para contener sangrado, por ende la única medida que yo podía hacer para mejorar el estado del paciente era aportar líquidos, aportar medicamentos vasopresores, que en este caso el que teníamos era adrenalina, y básicamente en el estado en el que se encontraba el paciente en paro, no se puede perder tiempo haciendo otras intervenciones, sino la reanimación con compresiones, con ventilación y las medidas farmacológicas que uno puede tomar en ese momento."

El Despacho concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para interrogar al testigo.

"PREGUNTADO: ...una vez regresa la ambulancia después de haber salido y después se devuelve, una vez llega la ambulancia a la ESE, el paciente fue bajado de la ambulancia o no?. CONTESTÓ:

El paciente se reanimó nuevamente en la ambulancia pero con el apoyo del otro médico.

PREGUNTADO: ...¿qué tiempo transcurrió después de que llegó la ambulancia nuevamente a la ESE y el tiempo que volvió a salir nuevamente, cuánto tiempo estuvo nuevamente en la ESE la ambulancia?. CONTESTÓ: ...no recuerdo exactamente, un tiempo corto de 3 a 5 minutos... fue poco tiempo...

PREGUNTADO: ¿Quién ayudó a reanimar el paciente cuando llegó la primera vez, cuando fue recogido del lugar del accidente, quién realizó la reanimación inicial?.

CONTESTÓ: la reanimación inicial, la encabezé yo y en ese momento el apoyo que recibimos -

estaban las enfermeras y estaba el médico de disponibilidad. PREGUNTADO: ... ¿si en el proceso de la reanimación participaron personas particulares? CONTESTÓ: No recuerdo. En ese momento yo estaba concentrado en hacer las compresiones torácicas, entubar al paciente, sacar al

paciente del paro, no sé si alguna persona externa colaboró o no, porque es una situación bastante estresante y uno se centra en cuestiones muy específicas. PREGUNTADO: ... ¿cuánto tiempo estuvo el paciente antes de salir la primer vez la ambulancia de la ESE hacia

Chiquinquirá? CONTESTÓ: ...no me acuerdo, pero el paciente ingresó en las condiciones que ya mencioné, hizo paro, se reanimó no me acuerdo por cuánto tiempo, pero apenas se obtiene

signos en ese paciente y está en una mejor condición, pues que ya obviamente se ha salido del paro, se inicia el traslado, no sé cuánto tiempo exactamente, pero fue el tiempo que necesitó

para la reanimación, para que saliera del paro y para que pudiera estar en unas condiciones aceptables para el traslado porque es un traslado bastante largo. PREGUNTADO: Quién

determina que está en condiciones óptimas el paciente para volver a salir para Chiquinquirá después de haberse devuelto. CONTESTÓ: Yo porque el paciente sale de paro, tiene pulso.

PREGUNTADO: ...una vez llega el paciente a la ESE, tuvo Usted ayuda de otro de los médicos, qué hizo él que no podía haber hecho Usted en la ambulancia en el transcurso del viaje,

teniendo en cuenta que el paciente nunca salió de la ambulancia. CONTESTÓ: Pues hay que tener en cuenta que las estrategias y las maniobras y el manejo de reanimación nunca se

suspendieron, el paciente se siguió reanimando durante todo el tiempo, entonces qué pudo haber cambiado? es difícil determinarlo porque él hizo, él me apoyó con el masaje cardíaco,

pero pues igual nosotros estábamos apoyando y prestando masaje cardíaco, prestando soporte ventilatorio, pero pues obviamente llegamos y él me colabora en la reanimación, el paciente

sale, no sé decirle si es porque ya las estrategias y el manejo que habíamos hecho inicialmente en ese momento, ... habían ayudado a revertir su condición crítica, pero pues lo que se hizo en

la ambulancia fue reanimar al paciente, una vez llegamos yo le dije el paciente me entró en

paro otra vez, me colaboró haciendo masaje, haciendo ventilación, los mismos manejos que

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00116 - 00
 Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Demandada: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

veníamos haciendo en la ambulancia, pero pues el paciente, a pesar de que habíamos hecho esas maniobras en la ambulancia, el paciente no salía, si yo seguía avanzando en esas condiciones, ... muy probablemente el paciente no me va a salir del paro, entonces yo tenía que devolverme hacia un sitio donde yo pudiera prestarle unas condiciones un poco más óptimas, que no las necesitó, porque el paciente salió, porque las maniobras que se hicieron tuvieron efecto." Retomó la palabra el Despacho

"PREGUNTADO: ... ¿Cuándo Usted se devolvió, porque entró nuevamente en paro el paciente, Usted se devolvió a Pauna, a la ESE, el paciente siempre estuvo en la ambulancia, nunca lo bajaron de la ambulancia? CONTESTÓ: Sí, a sea cuando el paciente entra en paro nos devolvemos, se hacen las maniobras, no tienen efecto, nos devolvemos, llega el otro médico, me apoya con la reanimación dentro de la ambulancia y retorna la circulación espontánea. PREGUNTADO: ... ¿En esa reanimación se le practicó lo que Usted mencionó...el masaje cardíaco...me puede explicar eso? CONTESTÓ: ...Es que siempre se hace eso, esas son las compresiones, o sea la reanimación de un paciente que se encuentra en paro, el pilar del manejo son las compresiones cardíacas, entonces el masaje cardíaco consiste en la compresión, lo que se ve en televisión y adicionalmente pues otras estrategias, como el soporte ventilatorio, que en este caso tuvimos la gran ventaja de que el paciente se entubó, porque si el paciente no se hubiera entubado, el paciente habría que darle soporte ventilatorio con otro dispositivo que se llama bolsa mascarilla, que es una mascarilla y uno ventila así al paciente, pero pues, claramente en unas condiciones, en un traslado, en movimiento, con una carretera que es difícil, con muchas curvas. de pronto el sello no hubiera sido el adecuado y el aporte del oxígeno no hubiera sido el más idóneo, por eso la ventilación del paciente a través del tubo es obviamente mucho mejor, entonces lo que se hizo era el masaje cardíaco, o sea las compresiones, el soporte ventilatorio, la ventilación con el ambú, obviamente con el aporte con oxígeno y maneja con líquidos endovenosos y con adrenolina que era lo que teníamos disponible en la ambulancia. PREGUNTADO: Qué haría de diferente la situación de lo que ese procedimiento que le hicieron al joven Johan Mauricio, dentro de la ambulancia a haberle hecho eso mismo fuera de la ambulancia, es decir dentro de la ESE como tal?. CONTESTÓ: Como ya había dicho, el manejo de reanimación hay que descartar ritmos desfibrilables que solamente se pueden hacer con el desfibrilador que no teníamos en la ambulancia, entonces mi plan era devolvernos, entrarlo nuevamente a reanimación, porque el paciente no me salía, el paciente no me salía del paro, a pesar del manejo, entonces ver si, tal vez, tenía un ritmo desfibrilable, que requiriera la desfibrilación, pero pues el paciente con la reanimación que se venía haciendo en la ambulancia y pues con el apoyo que tuvo del médico que subió a la ambulancia, el paciente sale del paro, entonces no me voy a devolver a ver si tiene un ritmo desfibrilable o no porque sale de paro, entonces ya lo que el paciente necesitaba era la remisión hacia un sitio donde pudiera aportarse un manejo, tal vez quirúrgico, que era lo que él necesitaba."

➤ Onofre Sánchez González, amigo del causante Johan Mauricio Núñez Sánchez, quien acompañó el viaje en ambulancia de este hacia el municipio de Chiquinquirá el 13 de julio de 2014, manifestó en torno a la atención médica brindada por la entidad demandada a aquel con ocasión al accidente motociclista que sufrió en esa data, lo siguiente:

"Pregunta el apoderado de la parte demandante:

"PREGUNTADO: ...Sírvese hacer un relato para contarnos qué ocurrió el día del accidente. CONTESTÓ: A mí me informaron que el muchacho se había accidentado...fui con el muchacho de la ambulancia, lo recogimos, donde lo llevamos al hospital de ahí del pueblo, ahí entraron (sic) en parte de hacer lo requerido, ... lo que le hacían de primeros auxilios, no sé qué droga aplicarían, ... lo cierto es que empezaron a reanimarlo...quién sabe si serían los mejores auxilios que le hacían o no...según la necropsia... el hígado era lo que se había golpeado...se le hicieron reanimaciones, donde las personas se le acostaban encima para reanimarlo...no era lo más adecuado de pronto al problema que el muchacho había tenido...llegó en ese momento un muchacho que no tenía...no pertenecía o si había pertenecido en ese momento ya no pertenecía a la sede del hospital...se notaba que estaba borracho y llegó a recostarse encima al muchacho a ayudarlo a reanimar, entonces les dije Ustedes están acabando de matar al muchacho...del cesespero... dentro (sic) y les dije ustedes están acabando de matar al muchacho...entonces dijeron si es su gusto entonces vayámonos ya para Chiquinquirá...dije me parece lo más grave, porque yo lo que veo es que el muchacho se está poniendo más pésimo de lo que estaba; ya arreglaron equipos, dieron el procedimiento de salir hacia Chiquinquirá...no estoy bien seguro pero tuvimos que haber andado más de unos veinticinco, treinta minutos casi, a mitad de camino más o menos para Chiquinquirá, cuando el médico que lo venía atendiendo, golpeó al conductor y le dijo: pare ahí, y revisó, dijo: devolvámonos el muchacho se murió...ya no hay nada que hacer devolvámonos. Nos devolvimos con la sorpresa de que cuando llegamos a entrar (sic) al Hospital, el otro médico que estaba a cargo del Hospital, llegó y miró el muchacho y de una vez dijo pero si el muchacho está vivo, pero cómo así si el muchacho está vivo cómo se iban a devolver, entonces ahí mismo otra vez, de nuevo otra vez el procedimiento y llegamos a Chiquinquirá, con la suerte de que el muchacho todavía estaba vivo y ahí lo entregamos...duró vivo de pronto una hora o algo más, ya fue cuando ellos hicieron reanimaciones, lo mismo de pronto, algo parecido de lo que habían hecho en Pauna... lo poco

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00116 - 00
 Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Demandada: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

que me dejaron ver fue lo mismo de reanimación...pero entonces no dieron con ningún resultado...entonces ya me llamaron, dijeron un familiar o algo para poder hacer una cirugía...yo les dije en el momento yo vengo a cargo del muchacho porque el resto de familia no está, dónde hay que firmar, lo importante es que hagamos algo factible, corrimos con la suerte que todo fue negativo...**PREGUNTADO:** Usted menciona que hubo un muchacho que ayudó a reanimar al paciente Johan Mauricio que no pertenecía al Hospital, quién era Él y qué hizo Él? **CONTESTÓ:** Ese muchacho sé que se llama Hernando González...pero no sé con qué intención estaba ahí, ni por qué le dieron permiso...**PREGUNTADO:** Usted menciona que de pronto el señor Hernando González había tenido algún vínculo con la E.S.E. en fechas anteriores...**CONTESTÓ:** ...antes de pronto Él había sido conductor de la ambulancia...pero Él tuvo algún contacto de estar en la sede, pero en ese momento tengo entendido que ya no pertenecía a ese establecimiento...estoy seguro que Él era conductor. **PREGUNTADO:** ...el médico decide devolverse a la ESE, porque había dictaminado que el paciente había fallecido, el señor continuó realizando algún tipo de reanimación o ya dejó quieto el paciente? **CONTESTÓ:** En ese entonces no me consta de ciencia cierta si haya hecho algo más, aunque creo que no, porque ya la decisión era que el muchacho se había muerto...porque nosotros íbamos en la parte de la cabina y ellos iban en la parte de la ambulancia atrás, no puedo decir no le hizo nada más o sí le hizo. **PREGUNTADO:** Qué tipo de ayuda o qué tipo de actividad realizó el señor Hernando... González con Mauricio en la E.S.E.? **CONTESTÓ:** En el momento en que yo estaba ahí, recién llegamos con el muchacho me consta...estaba borracho...estaba pendiente del muchacho pendiente de qué le hacían me sacaron, me dijeron Usted eche pa fuera que Usted no sabe nada y cuando volví a entrar ellos estaban encima del muchacho ambos, el otro muchacho, el conductor de la ambulancia, estaba Hernando y estaba la enfermera... El despacho toma la palabra y pregunta: **PREGUNTADO:** "...Usted recuerda si en ese momento si vio a los médicos, al médico residente o al médico encargado del Hospital en ese momento? **CONTESTÓ:**...el muchacho que estaba...en ese momento no sé del desespero...pero sí el médico estaba ahí...sé que el médico le dijo a la enfermera apliquele tal cosa... Retoma la palabra el apoderado del demandante: **PREGUNTADO:** ...el tiempo transcurrido desde cuando sale la ambulancia de la ESE hasta el sitio donde el médico determina que el señor había fallecido y se devuelve nuevamente a la ESE,... y se devuelven nuevamente donde determinan devolverse...**CONTESTÓ:** ...en un solo recorrido por lo mínimo se gasta uno 25 minutos, por más agilidad... El despacho retoma la palabra: "es decir 25 minutos hacia allá y 25 minutos hacia acá... **PREGUNTADO:** ¿Cuánto tiempo gastaron hasta Chiquinquirá? **CONTESTÓ:**...una hora y diez minutos que se vayan dando con juicio. Retoma la palabra el apoderado del demandante **PREGUNTADO:** "Una vez regresa el paciente, se regresa la ambulancia a la E.S.E., bajan el paciente de la ambulancia o simplemente vuelven a reanimarlo dentro de la ambulancia? **CONTESTÓ:** En ese proceso solamente el doctor haló un poquito la camilla y dijo el muchacho viene vivo, a qué lo devolvieron, de una vez hicieron cambio de médico, hubo cambio de médico...una demora de unos diez minutos, unos cinco minutos... Retoma la palabra el despacho: "Usted recuerda si en ese momento le hicieron alguna reanimación?..."**CONTESTÓ:** Ahí volvieron a hacer el procedimiento otra vez y que le aplicara otra vez otra droga...el médico que había venido de principio se quedó y ya se vino para Chiquinquirá el médico supuestamente el general... **PREGUNTADO:** Usted vio al paciente en ese momento? **CONTESTÓ:** Pues yo lo alcancé a ver pero de carrera...yo me bajé de la cabina...ya había muchísima gente...nosotros bajamos un poquito y el médico dijo pero es que el muchacho está vivo...cuelgue otra vez equipo y vámonos e hicimos el mismo procedimiento..." Retoma la palabra el apoderado de la parte demandante **PREGUNTADO:** ...actuaron dos médicos, uno la primer (sic) vez cuando salió la ambulancia y se devolvió y ya después para regresarse para Chiquinquirá ya había otro médico. **CONTESTÓ:** Sí señor..." Retoma la palabra el despacho. **PREGUNTADO:** Quiénes más iban en la ambulancia en ambos trayectos? **CONTESTÓ:** el médico, la enfermera, el conductor de la ambulancia y el finado... y en la segunda hicimos cambio de médico nada más. **PREGUNTADO:**...cuando relata que había un accidente... quién recibió al muchacho en el Hospital de Pauna...? **CONTESTÓ:** ...el médico y la misma enfermera que nos acompañó todo el proceso... porque ella fue la que le cortó la ropa...y ahí fue cuando ya llegó el médico que la droga... Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada. **"PREGUNTADO:** ...acudió al sitio donde recogieron al señor Johan Mauricio Núñez, en qué estado lo encontró cuando lo recogieron,...tenía algún tipo de protección...cómo estaba la moto en la que se accidentó? **CONTESTÓ:** En el momento en que yo llegué al sitio, el muchacho estaba cerca del rizado del pavimento, con la cabeza horizontalmente...el casco estaba por ahí a unos 5 o 6 metros de donde estaba el muchacho y la moto había caído...por un ramal...estaba por ahí unos 8 metros hacia abajo por ese ramal..." El despacho retoma la palabra. **"PREGUNTADO:**...qué pudo haber percibido el testigo...que nos diga en qué estado físico y específicamente si Usted recuerda de pronto haberle percibido un olor a trago...? **CONTESTÓ:** ...yo no le noté ningún olor de alcohol ni cosa parecida...lo que sí sé es que el muchacho antes de irse se despidió de mí...de ninguna manera ni poco ni hartó...yo atendía un negocito y ahí el muchacho siempre que se iba para el campo me decía me voy a ir para el campo a trabajar y

pasaba...sé que eran las horas de la tarde no sé si eran las 6:30 o las 7 de la noche o antes...**PREGUNTADO:**... Usted recuerda la hora cuando fue allá a verlo que estaba tendido en el pavimento? **CONTESTÓ:** eso sí sé que estaba en un promedio de las 7 y media de la noche...despuesito de las 7... **PREGUNTADO:** Usted recuerda si desde el momento en que lo ayudó y lo llevaron al hospital, si Johan Mauricio estaba vomitando?. **CONTESTÓ:**.. Es que el muchacho no vomitaba, ni cosa parecida y ellos lo hicieron vomitar un poquito.... porque le metieron una manguera por la boca al muchacho..."

Retoma la palabra el apoderado de la demandada.

"PREGUNTADO: Afirma Usted en respuesta anterior que las maniobras que le estaban realizando cuando llegó a la E.S.E no eran las correctas. Tiene Usted algún tipo de capacitación médica o paramédica? **CONTESTÓ:** No, pero he ayudado a más pacientes y cuando es un problema como el que le pasó a Johan, lo más dable había sido unas sondas para que hubiera drenado.

PREGUNTADO: Tiene o no alguna capacitación... **CONTESTÓ:** No señor... **PREGUNTADO:** Normalmente cuánto gasta Usted en un desplazamiento en un vehículo - no estoy hablando de la ambulancia -entre el Municipio de Pauna y la Ciudad de Chiquinquirá? **CONTESTÓ:** Depende el vehículo y depende el paciente que lo conduzca, lo normal son por ahí una hora o una hora y diez minutos, de pronto algunos se gasten más. **PREGUNTADO:** Al momento de devolverse la ambulancia está más cerca del municipio de Pauna o del Municipio de Chiquinquirá?" ... Estaba más cerca la ambulancia del municipio de Pauna o del Municipio de Chiquinquirá? **CONTESTÓ:**

Ahí creo que estábamos entre...había un poco más hacia la parte de arriba...pero mejor el terreno para andar...estaríamos casi como partiendo camino. **PREGUNTADO:** De acuerdo con la respuesta anterior, que manifiesta que es más o menos hora y diez minutos de traslado entre Pauna y Chiquinquirá y manifestando que son veinticinco minutos, creo que hay una contradicción, porque dice que estaba a mitad de camino. Retoma la palabra el despacho: **"PREGUNTADO:** Usted me puede explicar si dice que está a mitad de camino cuando se devolvieron, por qué veinticinco minutos no es la mitad de hora y diez **CONTESTÓ:**...yo en ningún momento he dicho que hora y diez se gaste el camino...puede ser una hora, pueden haber personas que se gastan cuarenta minutos nada más...**PREGUNTADO:**

O sea que el mínimo de tiempo que se puede gastar de Pauna a Chiquinquirá en su experiencia y que ya conoce la carretera? **CONTESTÓ:**...las unas se gastan cuarenta minutos...otras más de hora y veinte...**PREGUNTADO:** ...Usted como iba en la ambulancia,...le formulo una pregunta,... Estaba más cerca el Hospital de Chiquinquirá cuando se devolvieron o estaba más cerca el Hospital de Pauna? **CONTESTÓ:** Ya dije estábamos más o menos por ahí a veinte, veinticinco minutos, no sé si vendríamos demasiado rápido... y el camino puede ser más cerca a Pauna pero mejor para andar el resto de camino que nos quedaba..."

Retoma la palabra el apoderado de la parte demandada.

"PREGUNTADO: ...ei motivo por el cual la familia del Señor Johan Mauricio Núñez Sánchez, no estaba en el momento del accidente y por qué motivo le tocó a Usted ir como acudiente en el traslado? **CONTESTÓ:** Los papás de ese muchacho viven prácticamente en el campo, como era hora de la tarde, la hora de la noche, el muchacho era el última que se iba en ese momento para el campo, el muchacho era amigo de nosotros, me pasaron la razón a mí,... y por eso me tocó hacer yo esas veces..."

➤ José Ovidio Villamil Mendieta, vecino del señor Johan Mauricio Núñez Sánchez manifestó lo siguiente frente a la relación del causante con su familia, lo siguiente:

Se otorga la palabra al apoderado de la parte demandante.

"...**PREGUNTADO:** Conoció al señor Johan Mauricio Núñez Sánchez? **CONTESTÓ:** sí...yo conocí al muchacho desde niño... vivimos toda la vida ahí, como vecinos. ...**PREGUNTADO:** qué relación tenía Johan Mauricio con el señor Luis Núñez y con la señora María Sánchez. **CONTESTÓ:** Parentesco hijo...una familia que...vivía bien con sus padres, acompañándolos a ellos y colaborándoles en las cuestiones diarias de la finca. **REGUNTADO:** Después de la muerte de Johan Mauricio...qué cambio ha tenido esa familia,...qué consecuencias trajo la muerte del señor Johan Mauricio. **CONTESTÓ:**...la afectación que yo conozco...en realidad muy grande porque ha sufrido mucho la familia de ahí para acá, porque era un muchacho que los acompañaba en su trabajo al papá...a la familia los acompañaba siempre...fue demasiado grave para ellos. **PREGUNTADO:** ...qué tipo de actividades hacía Johan Mauricio en la casa y con sus papás. **CONTESTÓ:** Él acompañaba a su padre en su trabajo...haciendo contratos, trabajando en la finca, esas eran las labores de lo que Él hacía. **PREGUNTADO:** ...siempre Él vivió con los padres? **CONTESTÓ:**.. Él era el que los acompañaba permanentemente, diario..."

El Despacho cuestiona al Testigo a qué se dedicaba Johan Mauricio y cómo sabía que Él recibía ingresos, cómo y si recibía ingresos? **CONTESTÓ:** Él acompañaba a su padre en el trabajo...como finqueros...y también hacían contratos en muchas fincas...deshiervar cultivos de cacao, de yuca...sí Él recibía salario...porque me consta...por los contratos...porque ellos iban a trabajar y cuando uno hace un contrato en una finca ellos hacían contratos...un jornal de 20 mil pesos hoy en día..."

8.3.2.11. Testimonio técnico del galeno Carlos Andrés Castañeda Izasa, médico perito forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien hizo las siguientes manifestaciones frente al

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00116 - 00
 Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Demandada: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PUJIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

informe que rindió con ocasión a la muerte del señor Johan Mauricio Núñez Sánchez:

"PREGUNTADO: Doctor, Usted podría decirnos el informe que obra a folio de 9 a 13 que fue rendido por Usted, tuvo alguna colaboración de otro médico o de cualquier otro profesional y de qué áreas? **CONTESTÓ:** La disección la practicó el secretario y técnico auxiliar de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el único médico que participé en la necropsia fui yo. ...**PREGUNTADO:** Voy a concederle el uso de la palabra...para que nos explique la manera como se elaboró el Informe Pericial de Necropsia No. 2014010115176000015, que obra a folios 9 a 13 del expediente dentro del proceso de la referencia, en donde aparece aquí que la persona sobre la cual se realizó la necropsia corresponde al nombre Johan Mauricio Núñez Sánchez, entonces para que Usted de manera muy ilustrativa y de manera muy detallada para hacer un panorama al despacho y a los apoderados presentes, nos diga cómo se elaboró, cuándo y por qué se llegan a esas conclusiones...**CONTESTÓ:** ...se trata de un informe pericial de una necropsia, de un protocolo de informe de necropsia médico-legal el cual practiqué...que yo lo realicé...se realizó el día 14 del 07 del 2014...en la Unidad Básica de Chiquinquirá en la morgue, se trataba de un cadáver de un adulto joven, de 19 años de edad, que en el día 13 del 07 del 2014, en horas de la noche cuando se desplazaba como conductor de vehículo tipo motocicleta, choca contra objeto fijo, es remitido desde el Centro de Salud del Municipio de Pauna a la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá donde recibe atención médica con posterior deceso...se trataba de un accidente de tránsito; en todos estos casos, junto obviamente con la presencia del cadáver, con el acta de inscripción técnica del cadáver... además del aporte de la epicrisis o de la historia clínica, que en este caso lo tuvimos...del Hospital de Chiquinquirá, entonces basados en estos documentos procedimos a hacer el protocolo de necropsia, el informe ...en la morgue que fue en el Hospital, procedimos a hacer dicho procedimiento...hicimos un examen exhaustivo...una descripción minuciosa del cadáver...se procede a hacer un examen interno en el cual se van a verificar todos los hallazgos de lesiones internas si los presenta a nivel de los órganos, previa incisión toraco-abdominal y previa incisión de craneotomía para hacer un dictamen completo del cadáver. Posteriormente del examen externo y del examen interno, se tomaron unas muestras...se tomó una muestra de sangre para ser investigada los miligramos de alcohol en sangre; se hizo posteriormente un análisis y una conclusión, una opinión pericial de dicho caso. La Conclusión pericial dice: "se trata de joven de sexo masculino de 19 años de edad, quien fallece por politraumatismo severo, con trauma toraco-abdominal cerrado en accidente de transporte. Causa básica de muerte: politraumatismo severo con trauma toraco-abdominal cerrado en accidente de transporte. Manera de muerte violenta (accidental), esto quiere decir... que el cadáver presentaba para el momento un trauma severo, causado como bien se indica en accidente de transporte, esto basado en los hallazgos que encontramos en el examen tanto externo como interno y en los aportes que tuvimos de la Historia Clínica del Hospital Regional de Chiquinquirá. **PREGUNTADO:**...me podría explicar en términos del común cuál fue la causa de muerte de Johan Mauricio?... **CONTESTÓ:** la causa básica de muerte fue...un golpe...con un elemento contundente...externamente no tenía ninguna herida abierta, se corroboraron los hallazgos una vez se hizo la incisión toraco-abdominal, la cual consistió en lesiones a nivel de órganos internos, tipo destrozo, por decirlo así en una forma un poco brusca, o destrucción más bien, una ruptura hepática, un trauma renal, los cuales condujeron a un shock hipovolémico o sea como a una especie de sangrado exhaustivo, sangrado profuso, el cual le causó la muerte, eso significa un politrauma severo y trauma toraco-abdominal cerrado, lo que manifestamos, no tenía externamente evidencias. Es importante recalcar que tuvo una atención médica, tuvo un procedimiento quirúrgico en el Hospital de Chiquinquirá, en el cual los galenos que estuvieron de turno trataron de recuperar las condiciones en las cuales ingresó el paciente, hicieron una laparotomía, que es un procedimiento quirúrgico que consiste en hacer una incisión a nivel del abdomen y tratar de recuperar por decirlo así, los órganos que estaban lesionados. Los hallazgos como le manifesté, fue una destrucción hepática, que es un trauma supremamente fuerte a nivel del hígado que los galenos no pudieron controlar en el momento y por eso se produjo el deceso de este joven."

8.4.3. Examen de los elementos de la responsabilidad.

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto, se encuentran configurados los elementos axiológicos de la responsabilidad patrimonial del Estado a partir de la falla del servicio alegada por la parte actora, dando alcance a los parámetros jurisprudenciales expuestos en el acápite anterior.

8.4.3.1. Daño

El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos,

creencias, etc...." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo." ¹⁸

La Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, explicó particularmente el concepto de daño antijurídico en los siguientes términos:

"(...) La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Esta concepción fue la base conceptual de la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90 (...)

(...) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva"¹⁹.

8- Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1º), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización (...)" (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, es condición necesaria para que se desencadene la reparación, que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de "causales de justificación"; por lo que, la Constitución Política de 1991 impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, que si bien puede revestir modalidades diversas (material, inmaterial, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que resulta ser un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.

Descendiendo al caso concreto el Despacho advierte que se encuentra probado este elemento de la responsabilidad a partir de la muerte del señor Johan Mauricio Núñez Sánchez ocurrida el 14 de julio de 2014, según se acredita con su certificado de defunción (fl. 26); hecho que permite presumir la existencia de congoja, aflicción y dolor en los demandantes quienes acreditaron su condición de progenitores (fl. 27) y que es un daño que, en principio, no están obligados a soportar.

8.4.3.2. Falla en el servicio

En cuanto a este segundo elemento de la responsabilidad administrativa en atención al título de imputación de falla en el servicio probada aplicable de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado en los asuntos en los que se debate la responsabilidad por falla médica, recuerda el Despacho que esta se configura cuando "se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se

¹⁸ Arturo Alessandri Rodríguez. De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil. Imprenta Universal, página 210.

¹⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00116-00
 Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

*prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance"*²⁰

La parte actora dirige sus imputaciones hacia la ESE Centro de Salud "Édgar Alonso Pulido Solano" del municipio de Pauna en razón a la falta de atención médica adecuada, oportuna y eficiente a favor del joven Johan Mauricio Núñez Sánchez (q.e.p.d.) el día 13 de julio de 2014, durante permanencia en esa institución médica y posterior traslado al Hospital Regional de Chiquinquirá lo que ocasionó su fallecimiento, en consecuencia, debe condenársele al pago de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes.

A su turno, la ESE Centro de Salud "Édgar Alonso Pulido Solano" del municipio de Pauna, sostiene que no incurrieron en falla en el servicio médico en la atención médica brindada al señor Johan Mauricio Núñez Sánchez el día 13 de julio de 2014, en tanto que su actuar fue oportuno, se ajustó a las guías y protocolos médicos para la prestación del servicio de salud acorde con los medios a su disposición y el padecimiento del paciente; su muerte fue producto del accidente de tránsito en que se vio envuelto cuando se encontraba en estado de embriaguez configurándose la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Pues bien, a juicio del Despacho, acorde con el material probatorio que milita en el plenario no hay lugar a declarar administrativamente responsable a la E.S.E. Centro de Salud "Édgar Alonso Pulido Solano" de Pauna, por la muerte del joven Johan Mauricio Núñez Sánchez, por dos razones: i) prestó la atención médica oportuna y eficaz siguiendo los protocolos y guías médicas para la dolencia padecida por el señor Johan Mauricio Núñez Sánchez y haciendo uso de los medios al alcance de su nivel de atención, y ii) acorde con la prueba que obra en el plenario, el paciente murió a causa de las graves lesiones que tuvo en un accidente de tránsito en que estuvo incurso la noche de los hechos, el día 13 de julio de 2014.

En efecto, en torno a la primera afirmación, advierte el Despacho en primer lugar que, según informe de la Estación de Policía de Pauna dirigido al Hospital Regional de Chiquinquirá se establece que el día 13 de julio de 2014, **siendo las 19:58 horas**, en el perímetro urbano de esa localidad, salida al municipio de San Pablo de Borbur, Barrio Canipa, "se presentó accidente de tránsito con autolesiones, del señor MAURICIO NÚÑEZ SÁNCHEZ (...) quien al parecer perdió el control de su motocicleta marca AKT (sic) 125 color negro, placa AQZ (sic) 48c, número (sic) de chasis 9f2ak12589e01, modelo 2009 y quien fue trasladado por la ambulancia del lugar de los hechos al centro de salud del municipio de Pauna y posteriormente remitido al hospital regional del municipio de Chiquinquirá (...)" (fl. 101).

Así mismo que a su ingreso por el servicio de urgencias a la ESE Centro de Salud "Édgar Alonso Pulido Solano" del municipio de Pauna, se registró que el paciente presentaba: "...Politraumatismo por accidente de tránsito en calidad de motociclista. 2. Trauma cerrado de Abdomen Hemoperitoneo?...3. Trauma cerrado de tórax. 4. Trauma craneoencefálico severo. 5. Trauma Raquimedular. 6. Embriaguez Grado III por clínica. 7. Shock hipovolémico" (...) (fls. 96-100).

De igual forma se puede corroborar con la historia clínica allegada por ese centro de salud, que ese día 13 de julio de 2014, el "Paciente ingresa hacia las **20+15 horas** traído por ambulancia, **al parecer presentó 20 minutos antes accidente de tránsito en calidad de motociclista**, ingresa a urgencias estuporoso; con aliento alcohólico vomitando en múltiples ocasiones en cantidades abundantes;...**presentó paro cardiorrespiratorio hacia las 20+35 requiriendo masaje cardíaco e intubación...se remite a Chiquinquirá hacia las 20+45 con soporte ventilatorio y presenta nuevamente paro cardiorrespiratorio (sic) hacia las 20+50** con inicio de masaje cardíaco el cual dura 10 mns sin respuesta, por lo cual nos dirigimos hacia centro de salud continuando masaje cardíaco pero paciente sin signos vitales. Al ingreso a la institución y posterior a maniabras de reanimación se obtiene FC y respuesta vertiginosa pero paciente continúa sin pulso ni tensión arterial. Se estabiliza paciente con goteo de adrenalina... se decide traslado inmediato vital para hospital de 2ª nivel..."

Por su parte las notas de enfermería de la historia clínica indicaron el procedimiento que se siguió dentro de la atención de urgencias para el paciente Núñez Sánchez advirtiéndose

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero panente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 5 de marzo de 2015. Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102).

que se atendió el llamado de la Policía hacia las **"19+30 sobre un accidente para envío de ambulancia, se le indica que está llevando a gestante; posteriormente hacia las 20+05, arriba la ambulancia con la gestante e inmediatamente se dirige al sitio de los hechos del accidente, allí recogen el herido y lo ingresan a la ESE, e inmediatamente se le toman signos vitales y lo canalizan, el médico de turno hacia las 20+25 le ordena colocar O2 y lo entuba, presenta paro cardio-respiratorio, se le presta soporte de ventilación y masaje cardíaco, atendiéndolo hasta las 20+45"** (fls. 98- 100).

Una vez trasladado el señor Johan Mauricio Núñez Sánchez al Hospital de Chiquinquirá, se reporta en la Historia Clínica el resumen de la atención en donde se advierte que la evolución general del paciente con politrauma, trauma en abdomen cerrado y choque hipovolémico, frente a lo cual se avisó urgentemente al cirujano de turno y se lleva a cirugía general. Así mismo el día 13 de julio de 2014 a las 22+50, el Hospital de Chiquinquirá responde llamado, y verifica que el paciente ingresa "...con paro respiratorio, sin tensión arterial, sin pulso, con ritmo cardíaco evidenciado en visoscopio. Le han intentado múltiples funciones para toma de muestras, han sido fallidas. Se realiza cateterismo central vía derecha subclavia, se toman muestras...se traslada a sala de cirugía...Se trata de urgencia vital. Con Nota operatoria se indica que "EL PACIENTE PRESENTA BRADICARDIA SEVERA QUE PROGRESA A PARO. POR LA GRAVEDAD DE LA LESION NO ES POSIBLE REALIZAR CONTROL DE DAÑO Y NO SE INDICA CONTINUAR REANIMACION. FALLECE." (fls. 136 – 148).

Queda probado por lo tanto con la prueba documental que el día 13 de julio de 2014, aproximadamente a las 19+30 horas, el señor Johan Mauricio Núñez Sánchez sufrió un accidente de tránsito en motocicleta que le generó lesiones; las autoridades de Policía le comunicaron a los servicios de la ESE Centro de Salud "Édgar Alonso Solano Pulido" del municipio de Pauna quienes procedieron a enviar la ambulancia de la institución a las 20+05 horas para asistirlo luego de prestarle el servicio a una mujer gestante; una vez la ambulancia lo recogió en el sitio del infortunio se le remitió de inmediato a esa entidad hospitalaria a la cual llegó a las **20+15 horas** atendiéndosele por el servicio de urgencias; con ocasión a dicho accidente el señor Núñez Sánchez padeció graves lesiones corporales consistentes en politraumatismo, trauma cerrado de abdomen con posible hemoperitoneo, trauma cerrado de tórax, trauma craneoencefálico severo, trauma raquimedular, shock hipovolémico y presentaba evidentes signos clínicos de consumo de alcohol.

De igual forma se pudo corroborar que una vez el lesionado ingresó al centro de salud por el servicio de urgencias a eso de las 20+15 horas, se le tomaron signos vitales y se le canalizó, pero presentó vómito múltiple y abundante; a las 20+35 horas, es decir, transcurridos 20 minutos desde su ingreso y manejo por el personal hospitalario, presentó paro cardiorrespiratorio que requirió masaje cardíaco e intubación por el personal médico quien decidió remitirlo a Chiquinquirá hacia las 20+45 horas con soporte ventilatorio, es decir, transcurridos 10 minutos.

Así mismo que siendo las 20+50 horas, durante su traslado en ambulancia en compañía del doctor Andrés Felipe Corredor Pérez, médico de la institución y habiendo transcurrido tan solo 5 minutos de su remisión, el señor Núñez Sánchez presentó otro paro cardiorrespiratorio que dio lugar a que el galeno acompañante iniciara masaje cardíaco durante 10 minutos sin obtener respuesta favorable; aquel decidió regresar al centro de salud para continuar el masaje obteniendo finalmente frecuencia cardíaca, y ordenó trasladarlo nuevamente de inmediato como urgencia vital para el Hospital Regional de Chiquinquirá al cual llegó con otro paro respiratorio, sin tensión arterial, sin pulso y se le trasladó a sala de cirugía en la cual presentó bradicardia, es decir, descenso de la frecuencia cardíaca²¹ y finalmente murió ese día a las 23+45.

Así las cosas, bajo este escenario probatorio es dable concluir que dicha entidad prestó una atención oportuna y eficaz frente a las graves lesiones que padeció la noche del 13 de julio del 2014, el señor Johan Mauricio Núñez Sánchez.

En primer lugar, porque suministró el servicio de ambulancia para recogerlo del lugar del siniestro y trasladarlo a las instalaciones del centro de salud a fin de prestarle el servicio médico lo cual duró desde las 20+05 horas a las 20+15 horas, es decir, 10 minutos.

²¹ Descenso de la frecuencia de contracción cardíaca a 60 latidos por minuto. En <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/bradycardia/symptoms-causes/syc-20355474>

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00116 - 00
 Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PUJIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

En segundo lugar, dado que una vez ingresó a dicha institución hospitalaria a las 20+15 horas inmediatamente le toman signos vitales, lo canalizan, fue atendido por el médico de turno quien ordenó colocarle oxígeno y lo entubó en razón a los graves politraumatismos que padeció en el accidente de tránsito en que se vio involucrado consistentes en posible trauma cerrado de abdomen con hemoperitoneo, trauma cerrado de tórax, trauma craneoencefálico severo, trauma raquímedular y shock hipovolémico.

De tal suerte que siguió las pautas establecidas en las Guías para el Manejo de Urgencias elaborado por el Ministerio de Protección Social en el año 2009²², que en cuanto al manejo de paciente traumatizado dispone, según el caso, el manejo de la vía aérea y cuidado de la columna vertebral cervical, la buena respiración, la circulación y control de hemorragias, el déficit neurológico y la exposición y control de hipotermia. Sobre el particular dicha guía efectivamente señala:

"ATENCIÓN INICIAL DEL PACIENTE TRAUMATIZADO

(...)

La secuencia del manejo es la ya ampliamente difundida y conocida secuencia ABCDE.

A: vía aérea y cuidado de la columna vertebral cervical

Entre las prioridades, en cada paciente debe iniciarse el manejo atendiendo cualquier problema que comprometa la vía aérea y garantizar un buen manejo de la columna vertebral cervical (ATLS, 2008)

El equipo de atención debe verificar que la vía aérea se encuentre permeable y eliminar las secreciones que dificulten la buena función.

Todo paciente traumatizado debe recibir oxígeno a través de una mascarilla de no reinhalación, a un flujo de 8 a 10 litros por minuto, como parte del manejo integral. Si, pese a que la vía aérea se despeje y proporcione un buen flujo de oxígeno, el paciente evidencia clínicamente inadecuada oxigenación o falta de adecuado flujo de aire, se procede a utilizar elementos mecánicos.

(...)

Si las maniobras básicas son insuficientes, se debe considerar la posibilidad de instaurar una vía aérea definitiva, entendida como la ubicación de un tubo en la tráquea, con balón inflado, conectado a oxígeno y adecuadamente fijado.

Se considera que está indicada una vía aérea definitiva en las siguientes circunstancias:

- Apnea*
- Glasgow \leq 8*
- Quemaduras de la vía aérea*
- Trauma maxilofacial grave que dificulta la respiración, e*
- Imposibilidad para mantener la vía aérea permeable por otro método Simultáneamente con el manejo de la vía aérea, se debe hacer un cuidadoso manejo de la columna vertebral cervical.*

(...)

B: breathing, buena respiración

El neumotórax a tensión se identifica por la dificultad respiratoria, la ausencia o disminución notoria de los ruidos respiratorios en el hemitórax comprometido, con timpanismo a la percusión, hipoxemia evidente del paciente y, en ocasiones, desviación traqueal, ingurgitación yugular y, ya en fase tardía, cianosis. Además, suele haber compromiso hemodinámico secundario a la disminución del retorno venoso, del gasto cardíaco y de la presión arterial.

(...)

C: circulación y control de hemorragias

²²<https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/Gu%C3%ADa%20para%20manejo%20de%20urgencias%20-Tomo%20I.pdf> Guías para Manejo de Urgencias. 3ª Edición. Tomo I. Grupo Atención de Emergencias y Desastres. Convenio Federación Panamericana de Asociaciones de Facultades [Escuelas] de Medicina.

En el componente circulatorio hay bastantes elementos que han venido planteándose en los últimos años y que apuntan a nuevos parámetros de seguimiento en la adecuada reanimación. En la fase de resucitación, los equipos de atención deben enfocarse en controlar la hemorragia que esté presente. Se recomienda, entonces, que el tiempo que pase entre el momento del trauma, la detección de sangrado no controlable por otros métodos y la intervención quirúrgica sea el más breve posible (Spiteri et al., 2005). Es trascendental que los médicos tratantes del paciente traumatizado evalúen clínicamente el grado de shock o la gravedad de la hemorragia.

(...)

Cuando se enfrenten pacientes traumatizados con shock hemorrágico y la fuente de sangrado no esté identificada, es prioritaria una cuidadosa evaluación clínica del tórax, el abdomen y la pelvis, usando la evaluación focal sonográfica (FAST) en la misma sala de emergencias.

(...)

Si el paciente cursa con líquido libre intraabdominal en el FAST, no necesariamente debe ser llevado a cirugía. Si el paciente en cuestión se encuentra hemodinámicamente estable, puede ser llevado a estudios de TC de cortes múltiples para estadificar y tipificar la lesión. El acompañamiento médico durante el traslado, la realización de la TC y el retorno a la sala de urgencias es obligatorio.

D: déficit neurológico

Toda víctima de trauma debe ser evaluada determinando cuál es su escala de coma de Glasgow

(...)

E: exposición y control de hipotermia

Uno de los errores más comunes en los servicios de urgencias es omitir la evaluación de cada paciente en las áreas anatómicas específicas. La espalda, el área lumbar, el área perineal, las axilas y la parte posterior del cuello deben ser examinadas en busca de lesiones ocultas o se corre el riesgo de pasar por alto lesiones que puedan comprometer la vida".

En tercer lugar, la atención fue oportuna y eficaz toda vez que atendieron el paro cardiorrespiratorio que tuvo el lesionado a las 20+35 horas, o sea, 20 minutos después de su ingreso prestándole soporte ventilatorio y masaje cardíaco por el galeno de la institución y ordenando la remisión en la ambulancia básica de la institución acompañado de un médico del centro de salud y personal paramédico al hospital del II nivel de atención como es el Hospital Regional de Chiquinquirá.

En este sentido vale acotar, por un lado, que en la citada guía del Ministerio de Protección Social se estableció efectivamente como patrones para el manejo de reanimación de adulto y casos de paro cardiorrespiratorio la necesidad de aviso al médico más cercano, la revisión del paciente de forma inmediata al servicio de urgencia para maniobras de reanimación y si es de caso su traslado a una institución de mayor complejidad -actos que se agotaron en el sub - lite-. Respecto a ello, indicó dicha guía:

"SECUENCIA BÁSICA DE REANIMACIÓN DEL ADULTO

Antes de acercarse a la víctima, el reanimador debe asegurar la escena. Los pacientes víctimas de trauma deben moverse únicamente si es necesario (por ejemplo, traslado de un área insegura a una segura para iniciar la reanimación). Una vez esté la escena asegurada, se debe evaluar la respuesta de la víctima, tocándole los hombros y preguntándole con voz firme si se encuentra bien. En presencia de un adulto sin respuesta y si solo existe un reanimador, este debe activar el sistema llamando al número única de emergencia y acceder al desfibrilador externo automático si está disponible, para luego retomar junto a la víctima e iniciar la reanimación cardiopulmonar y la desfibrilación, si es necesario. En caso de existir dos personas, un reanimador inicia los pasos de la reanimación y el segundo activa el sistema y accede al desfibrilador. El reanimador único, miembro de un equipo de salud, debe realizar dos minutos de reanimación cardiopulmonar antes de activar el sistema en pacientes ahogados o en paro respiratorio.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15001333012-2016-00116-00
Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Demandada: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

(...)

La reanimación cardiopulmonar básica sola no corrige la fibrilación ventricular y, por tanto, no lleva a restaurar un ritmo de perfusión. Para brindar la mayor profundidad de supervivencia, se deben realizar tres acciones en el momento del paro cardíaco:

- *Activa el sistema médico de urgencias*
- *Brindar reanimación cardiopulmonar, y*
- *Operar un desfibrilador externo automático*

Cuando un rescatador presencia un paro cardíaco extrahospitalario y existe un desfibrilador externo automático en el sitio, debe usarse tan pronto como sea posible. Los equipos del área de la salud que manejan paros intrahospitalarios deben brindar reanimación cardiopulmonar inmediata y deben usar el desfibrilador externo automático o desfibrilador tan pronto como esté disponible (...).

Y por otro lado, adviértase que la E.S.E. accionada prestó sus servicios de acuerdo con los medios disponibles acorde con su nivel de atención. Así, de acuerdo con la información expedida por la Secretaría de Salud de Boyacá, el ESE Centro de Salud de Pauna está catalogado como de primer nivel de atención por lo que no puede atender casos de complejidad como indudablemente lo constituía la situación del señor Núñez quien con ocasión a su accidente de tránsito padeció politraumatismo, posible trauma cerrado de abdomen hemoperitoneo, trauma cerrado de tórax, trauma craneoencefálico severo, trauma raquimedular y shock hipovolémico; en consecuencia la entidad accionada estaba obligada a remitirlo a su centro de referencia para el segundo nivel de atención como lo era la E.S.E. Hospital de Chiquinquirá (fls. 175 – 187), y efectivamente lo hizo.

En cuarto lugar, la atención de la entidad accionada fue eficiente y oportuna porque atendió el segundo paro cardiorrespiratorio que padeció el paciente durante su traslado a dicho hospital siendo las 20+50 horas, es decir, cuando habían transcurrido 5 minutos de su traslado desde el centro de salud, efectuándole las maniobras de reanimación necesarias para garantizarle su vida.

Al respecto vale decir que como se determinó en la guía de manejo de urgencias referida, en casos de reanimación de un paciente adulto es necesario asegurar la escena, es decir, buscar un lugar que garantice la ejecución de las maniobras de reanimación; actuación que precisamente buscó el médico que atendió la urgencia al devolverse al centro de salud de Pauna dada la cercanía del lugar al cual había avanzado la ambulancia desde su salida inicial de ese centro de salud de cara a la lejanía que se hallaban frente al municipio de Chiquinquirá donde se encontraba el Hospital Regional, decisión médica que, ajustado a los protocolos médicos, dio resultado positivo por cuanto llegando al centro de salud demandado y efectuadas las maniobras respectivas junto a otro personal de la entidad logró recuperar sus signos vitales. Una decisión contraria de frente a la gravedad de las lesiones existentes, el antecedente de un paro respiratorio previo, la carencia de medios idóneos en la ambulancia básica que lo transportaba y que se hallaba en constante movimiento y la distancia con el centro de remisión de segundo nivel que duraba aproximadamente 50 minutos, indudablemente hubiese acelerado el desenlace fatal.

Precisamente en su testimonio Andrés Felipe Corredor Pérez, médico de turno de la E.S.E Centro de Salud "Édgar Alonso Pulido Solano" del municipio de Pauna quien acompañó al paciente de esa institución de salud hasta la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá, explicó su proceder ajustado a la ciencia médica, en el caso del segundo paro cardiorrespiratorio en que entró el paciente, indicando que en ese escenario, estando en la ambulancia, es difícil la valoración; pese a que intentaron reanimarlo, ello se dificultó por lo que decidió devolverse siguiendo con la reanimación dándole soporte ventilatorio, compresiones y poniéndole medicamentos; consideró que la mejor opción y lo más lógico era devolvernos hacia el sitio más cercano donde pudiera prestarle una atención y un manejo más óptimo para este paciente y estaban mucho más cerca del sitio de donde habíamos salido donde podía prestarle una atención más avanzada y logrando que retornaran sus signos vitales; el manejo hubiera sido más óptimo dentro del centro de salud más que en la ambulancia y una vez estabilizado arrancaron otra vez manteniéndolo estable hemodinámicamente mientras culminaba el traslado al Hospital Regional de Chiquinquirá donde lo entregaron entubado, ventilándolo y con signos vitales débiles; agregó que lo trasladaron como una urgencia vital;

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2016-00116 - 00
Demandante: LUIS HUMBERTO NUÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Demandada: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

el paciente se deterioro fue muy rápido por los dos paros cardiorrespiratorios padecidos cuyas posibilidades de supervivencia disminuyen considerablemente pues, obviamente el riesgo de mortalidad es mucho mayor; no se contaba con las herramientas para prestar una adecuada reanimación del paciente dentro de la ambulancia a fin de lograr unas condiciones más estables e idóneas para un traslado tan largo y poderlo llevar al sitio de remisión ante la posible hipovolemia y demás padecimientos que lo acompañaban.

El Despacho aclara que da credibilidad a esta declaración pues pese a que pudiera estar viciado de parcialidad por cuanto le reviste interés por tratarse del médico que le brindó la atención médica cuestionada, no menos cierto es que guarda coherencia con la prueba documental recopilada, así como con la literatura médica sobre la materia.

No ocurre lo mismo con el testimonio del señor Onofre Sánchez González, amigo del causante Johan Mauricio Núñez Sánchez, al cual el Despacho no le dará eficacia probatoria por las siguientes razones: i) no puede dar crédito de la atención médica brindada a este durante su traslado del Centro de Salud de Pauna al Hospital Regional de Chiquinquirá puesto que se encontraba ubicado en la silla del acompañante del conductor, y ii) sus apreciaciones acerca de la atención suministrada al lesionado son juicios equívocos de la intervención que se le suministró y carece de la formación nula en la materia pese a asegurar que conoce de procedimientos médicos.

De otra parte, debe decirse que la declaración de José Ovidio Villamil Mendieta, no aporta nada para determinar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada,

Y en quinto lugar, la atención fue eficiente y oportuna, habida cuenta que una vez estabilizado el paciente del segundo paro cardiorrespiratorio que padeció fue remitido nuevamente al Hospital Regional de Chiquinquirá a la cual llegó con signos vitales.

Esto demuestra una vez más la gestión eficaz y acertada de los galenos de turno de la E.S.E. Centro de Salud de Pauna en la atención del señor Núñez, quienes pese a las limitantes de medios favorables para enfrentar las secuelas de los graves politraumatismos que este padeció, lo sacó nuevamente del paro cardiorrespiratorio sufrido, motivados por el tiempo apremiante y remitirlo al citado Hospital Regional al que valga reiterar, arribó con signos vitales.

Ahora bien, dentro de la segunda hipótesis que desvanece la responsabilidad administrativa de la entidad accionada, según la tesis del Despacho, es que acorde con el caudal probatorio, el paciente murió a causa del golpe contundente que tuvo en el accidente de tránsito en que estuvo incurso en la noche del día 13 de julio de 2014.

Lo anterior por cuanto como se indicó inicialmente, el informe de la Estación de Policía de Pauna estableció que ese día, en horas de la noche se presentó un accidente de tránsito con autolesiones del señor Mauricio Núñez Sánchez quien al parecer perdió el control de su motocicleta marca AKT 125 color negro, placa AQZ 48c, modelo 2009 y quien fue trasladado por la ambulancia del lugar de los hechos al centro de salud del municipio de Pauna y posteriormente remitido al Hospital Regional del municipio de Chiquinquirá (fl. 101)

Así mismo el informe pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el cadáver de Johan Mauricio Núñez Sánchez concluyó que *"Se trata de un joven de sexo masculino de diecinueve (19) años de edad quien fallece por POLITRAUMATISMO SEVERO CON TRAUMA TORACOABDOMINAL CERRADO EN ACCIDENTE DE TRANSPORTE. Causa básica de muerte: POLITRAUMATISMO SEVERO CON TRAUMA TORACOABDOMINAL CERRADO EN ACCIDENTE DE TRANSPORTE"*. Igualmente se explicó en dicho dictamen sobre el trauma cerrado en abdomen que padeció la víctima, lo siguiente:

"La identificación de una patología grave en el paciente con traumatismo cerrado de abdomen se dificulta por dos razones: primero, muchas lesiones pueden no manifestarse durante el período de evaluación y tratamiento inicial; y segundo, el mecanismo lesional con frecuencia produce atras lesiones, que pueden dirigir la atención del equipo tratante y hacer pasar inadvertida una patología intraabdominal potencialmente grave.

Las lesiones de las estructuras intraabdominales pueden producirse por dos mecanismos, la primero: fuerzas de compresión y fuerzas de desaceleración. Las fuerzas de compresión pueden resultar de un impacto directa o de la compresión externo contra

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00116 - 00
 Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

un objeto fijo, como el cinturón de seguridad o la misma columna vertebral.

Habitualmente, estas fuerzas producen rupturas y hematomas subcapsulares en las vísceras sólidas, también pueden deformar a las vísceras huecas y aumentar en forma transitoria la presión intraluminal, condicionando la ruptura. Las lesiones características por fuerzas de desaceleración son los desgarres a nivel de ligamento falciforme en el hígado, y las lesiones intimaes (sic) de las arterias produciendo trombosis...

Las injurias vasculares abdominales incluyen a las principales estructuras: aorta, vena cava inferior, tronco celíaco, arteria y vena mesetérica superior, arterias y venas renales, arteria hepática, vena porta (sic) y vasos ilíacos.

La estrangulación es el riesgo inmediato para la vida más importante en las heridas penetrantes abdominales. Las lesiones de vasos mayores, o de vísceras sólidas, como hígado, bazo, riñón y páncreas, son responsables de hemorragia masiva.

El hígado es el órgano más comúnmente lesionado en los pacientes con trauma abdominal, en especial en aquellos que afectan la región toracoabdominal..."

En su declaración el galeno Carlos Andrés Castañeda Izasa, médico perito forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que realizó el anterior dictamen confirmó su contenido. También ilustró este profesional que el cadáver presentaba un trauma severo, causado en accidente de transporte, esto basado en los hallazgos que encontró en el examen tanto externo como interno y en los aportes que tuvo de la historia clínica del Hospital Regional de Chiquinquirá y que la causa básica de muerte fue un golpe con un elemento contundente y que externamente no tenía ninguna herida abierta; corroboró los hallazgos una vez hizo la incisión toraco-abdominal, la cual consistió en lesiones a nivel de órganos internos, tipo destrozo o destrucción con una ruptura hepática, un trauma renal, los cuales condujeron a un shock hipovolémico o sea una especie de sangrado exhaustivo, sangrado profuso, el cual le causó la muerte, eso significó un politrauma severo y trauma toraco-abdominal cerrado.

De tal modo que las múltiples lesiones sufridas por el señor Núñez Sánchez no fueron de poca monta sino de aquellas que comprometen seriamente la vida de la víctima y que indudablemente, como en el presente asunto, se constituyeron en causa eficiente para generar un daño, en este caso, la muerte de la referida víctima.

Por tales razones, el Despacho advierte que la entidad accionada no incurrió en falla en el servicio por omisión o negligencia en la prestación del servicio médico frente al daño alegado por los demandantes consistente en la muerte de su hijo Johan Mauricio Núñez.

Por último, vale aclarar que como quiera que no se vislumbró la existencia de una falla en el servicio no se hace necesario adentrarse a examinar el argumento defensivo dirigido a señalar la configuración de la causal eximente de responsabilidad de "culpa exclusiva de la víctima" bajo el entendido que el señor Núñez Sánchez conducía bajo los efectos del alcohol al momento del siniestro que concluyó en su muerte, pues ello recae sobre el elemento "nexo causal" de la responsabilidad que se entraría a analizar si se hubiese concluido la efectiva existencia de la falla del servicio alegada para a fin de romper el nexo entre esta y el daño alegado, lo cual no ocurrió.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

6.5. Costas del Proceso

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ART. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Conforme al artículo 365 del CGP., el despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: "Se condenará en costas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00116 - 00
 Demandante: LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

Con fundamento en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., el Despacho impone condenar en costas a la parte demandante, extremo vencido dentro del proceso de la referencia, las cuales se liquidarán por secretaría, siguiendo el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P. En lo que atañe a las Agencias en Derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones; así como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, se fija como agencias en derecho, a favor de estas entidades, por lo anotado anteriormente, en el presente asunto la suma correspondiente al uno (1%) del valor de las pretensiones negadas en la presente providencia.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

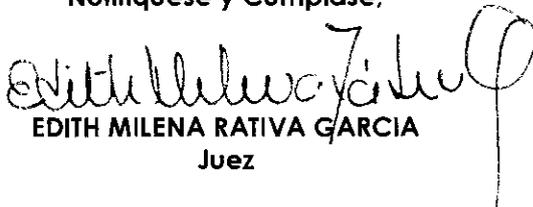
F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda incoada a través del medio de control de reparación directa por ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ y LUIS HUMBERTO NÚÑEZ GARCÍA en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD "ÉDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDÉNESE en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta determinación, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2015 – 0024 – 01
Demandante: FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de julio de 2018, poniendo en conocimiento respuesta que antecede (C 3 fl. 874).

En atención a lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el pasado 29 de enero de 2018 (C 2 fls. 467 – 470 y vto.) el despacho fija **el día diez (10) de septiembre dos mil dieciocho (2018) a partir de las tres cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.)** Bloque 1 Sala 5 del Complejo Judicial, para la reanudación de la **audiencia de pruebas**. Para tal efecto, cítese a las partes y al Ministerio Público, en la hora y fecha señalados.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 36 de Hoy 10 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 150013333012-2018-00142-00
Demandante: JOSÉ VIDAL AMADO ESCAMILLA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Ingresó el proceso al Despacho con fecha 16 de julio del año en curso a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales de la referencia (fl. 63).

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor JOSÉ VIDAL AMADO ESCAMILLA, contra el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, observa el Despacho que ésta contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del poder

A folios 1 y vto., del expediente, obra memorial suscrito por el demandante JOSÉ VIDAL AMADO ESCAMILLA, por medio del cual confiere poder al abogado JOSÉ ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ.

Del contenido del mismo se advierte que presenta una falencia consistente en no determinar en forma específica el objeto de la demanda, simplemente enuncia el número del contrato sin dar detalle respecto al motivo por el cual acude a esta jurisdicción.

Así las cosas debe el demandante especificar en el contenido del poder de mandato, el objeto de la demanda de manera que se identifique claramente lo que persigue.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado JOSÉ ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ, como apoderado del demandante, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De los Fundamentos de Derecho; de las Normas violadas y concepto de violación y de las Pruebas.

El numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., establece que el contenido de la demanda debe establecerse o contener los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Observa el despacho que los argumentos que sirven de sustento jurídico así como en los fundamentos de derecho, la parte demandante se limita a citar las normas que se vulneran pero no especifica la forma de su vulneración, como se observa a folios 7 a 9.

En consecuencia, se le requiere a la demandante que sustente de manera técnica, concatenada, sistemática y en contexto las normas que supuestamente han sido vulneradas o transgredidas, indicando las razones de hecho que sustentan la supuesta transgresión.

En mérito de lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
150013333012 - 2018 - 00142 - 00
JOSÉ VIDAL AMADO ESCAMILLA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

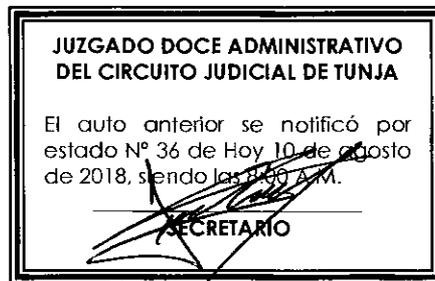
PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda de controversias contractuales, instaurada por **JOSÉ VIDAL AMADO ESCAMILLA**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer la personería para actuar al abogado JOSÉ ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00163-00
Demandantes: OSCAR LEONARDO AVILA ROMERO, FRANKY ARIEL FONSECA SALAMANCA, SIERVO TULIO MOLANO.
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Ingresó el expediente al despacho con constancia secretarial donde informa que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl.56).

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por los señores **OSCAR LEONARDO AVILA ROMERO, FRANKY ARIEL FONSECA SALAMANCA y SIERVO TULIO MOLANO**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, sin embargo, se advierte que la entidad demandada, es del orden nacional¹; motivo por el cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Artículo 155°.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

1. (...)
10. De lo relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades de niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

De lo anterior se evidencia entonces, que este estrado judicial carece de competencia para conocer el asunto de la referencia, el cual se encuadra en lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sitúa:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
16. De lo relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento **contra las autoridades de orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Así las cosas, confirmando la falta de competencia que le asiste a esta instancia, para conocer del asunto, deberán remitirse inmediatamente las diligencias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para su estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la acción popular interpuesta por los señores **OSCAR LEONARDO AVILA ROMERO, FRANKY ARIEL FONSECA SALAMANCA y SIERVO TULIO MOLANO**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

¹ La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00163-00
Demandantes: OSCAR LEONARDO AVILA ROMERO, FRANKY ARIEL FONSECA SALAMANCA, SIERVO TULIO MOLANO.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE POR COMPETENCIA** la demanda y sus anexos, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 36 de hoy 10 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 – 2016 – 00103 – 00
Demandante: ELDA MARÍA AGUDELO ÁVILA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del treinta de julio de 2018, poniendo en conocimiento liquidación de costas del folio 213. Para proveer de conformidad (fl. 230).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 213, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la providencia del **09 de noviembre de 2017**, que profirió este Juzgado y que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 187y vto).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$222.353,22**, a partir de los siguientes valores:

"AGENCIAS EN DERECHO: A favor de Elda María Agudelo Ávila y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 9 de noviembre de 2017 (fl. 187 vto); 1% de la suma que se orden seguir adelante la ejecución:

$$\begin{aligned} & \$20'965.322 * 1\% = 209.653,22 \\ & \quad \quad \quad \$209.653,22 \end{aligned}$$

GASTOS DEL PROCESO:

NOTIFICACIONES (fl. 113): **\$12.700**

TOTAL CONDENA EN COSTAS

DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$222.353,22)"

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)"

Revisada la liquidación de costas practicada por la secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con los gastos de notificación del proceso \$12.700 (fl. 113), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en providencia del 9 de noviembre de 2017, correspondiente al 1% de la suma por la cual se ordena seguir adelante la ejecución (fls. 187 y vto), dando como resultado el valor total tasado.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

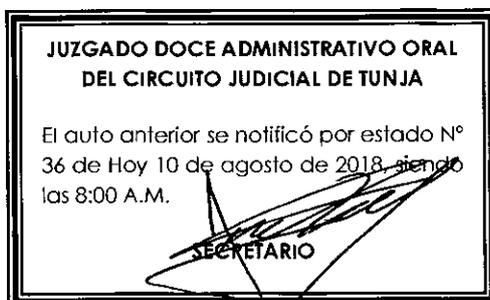
PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por secretaría visible a folio 213, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00123 – 00
Demandante: YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintisiete de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito de subsanación. Para proveer de conformidad. (fl. 60)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del cinco de julio del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a las pretensiones, al poder y a los hechos (fls. 53 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el trece de julio del presente año el apoderado de la parte actora allegó nuevo poder y presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 55-58).

No obstante lo anterior, llama la atención del Despacho que no fueron atendidas las observaciones realizadas en auto del cinco de julio del año que avanza, por cuanto no hubo modificación ni en el poder ni en las pretensiones del libelo demandatorio, sin embargo, como quiera que tales falencias se pueden subsanar al momento de fijar el litigio, en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia de la demandante, se procederá a su respectiva admisión.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Yolanda Gómez Saavedra**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo que se configuró con ocasión del silencio frente a la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, radicada el 12 de mayo de 2017.

A título de restablecimiento solicitó se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, desde el día 66 hábil siguiente a la radicación, esto es desde el 21 de julio de 2015 hasta el 5 de octubre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

Igualmente, que se condene a que las sumas que resulten sean indexadas mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo; que se reconozcan intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superfinanciera mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo; que se condene al pago de costas Procesales y agencias en derecho conforme al artículo 188 del C. P. A.C.A. y que la liquidación de las anteriores condenas y el cumplimiento de la sentencia, se efectúe en virtud del artículo 192 del CPACA.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue

estimada en (\$10'372.556), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido (fls. 8-9).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que el certificado de historia laboral se observa que la accionante funge como docente en la Institución Técnica San Pedro de Iguaque en el Municipio de Chiquiza (Boyacá), así las cosas, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer de la presente (fls. 40-42)

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **Yolanda Gómez Saavedra**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 12 de mayo de 2017 (fls. 14-16)

Se evidencia dentro del plenario, a folios 57-58, que la demandante otorgó poder en debida forma, al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, toda vez que presentó derecho de petición el 12 de mayo de 2017 ante la Secretaría de Educación de Boyacá, no obstante lo anterior, han transcurrido más de tres meses sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 18 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 28 de febrero de 2018 y que en audiencia del 3 de abril de 2018 se declaró fallida la conciliación, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá – no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 12 de mayo de 2017, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

¹ Artículo 83 del CPACA

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 57-58), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 14-16) y las copias de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*o) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resolva el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **YOLANDA GÓMEZ SAAVEDRA**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	\$7.500.00
TOTAL:	\$7.500.00

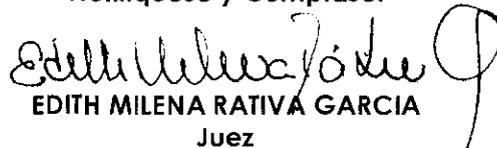
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, oficiese a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con C.C. 7'160.575 de Tunja y portador de la T.P. 83.363 del C. S. de la J, como apoderado de la señora **YOLANDA GÓMEZ SAAVEDRA**, en los términos del poder conferido y obrante a folios 64 y vto del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

